

PERÍODO LEGISLATIVO 2018 - 2022

LEGISLATURA 366ª.

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO
RELATIVOS AL ORIGEN Y ADOPCIÓN DEL ACUERDO ENTRE CORFO Y
SOQUIMICH, SOBRE LA EXPLOTACIÓN DEL LITIO EN EL SALAR DE ATACAMA,
Y SU EJECUCIÓN - (CEI 9).**

Sesión 18º, ordinaria, celebrada el día lunes 7 y prorrogada en martes 22, miércoles 23 y jueves 24 de enero de 2019, entre las 11:00 y 13:00 horas, con el objeto de debatir las conclusiones de la Comisión.

SUMA

- 1.- Se recibe al señor Xavier Armendáriz Salamero, Fiscal Regional de la Fiscalía Metropolitana Oriente; y al señor Rubén Verdugo Castillo, Superintendente del Medio Ambiente,
- 2.- Se trataron materias de su competencia.
- 3.- Se discutieron y votaron las conclusiones y proposiciones de la Investigación.

APERTURA Y ASISTENCIA

Se inició la sesión a las 11:00 horas bajo la presidencia del diputado señor Velásquez, don Esteban; y con la asistencia de las diputadas señora Hernando, doña Marcela y Sepúlveda, doña Alejandra; y de los diputados señores Baltolu, don Nino; Díaz, don Marcelo; Durán, don Jorge; Eguiguren, don Francisco; Mellado, don Miguel; Núñez, don Daniel; Sanhueza, don Gustavo; Santana, don Juan; y Vidal, don Pablo.

Actuó como abogado secretario, el señor Pedro Muga Ramírez; y como abogado ayudante, el señor Dámaso Montebruno Arriagada.

CUENTA

1.- Oficio N° 33730, de fecha 17 de diciembre de 2018, del señor Cristián Álvarez Castillo, Intendente de Supervisión del Mercado de Valores por orden del Presidente de la Comisión para el Mercado Financiero, por medio del cual contesta el oficio N° 22 de la Comisión, adjuntando antecedentes respecto de los estados financieros de SQM y sus filiales desde el año 1993 a la fecha, en formato digital; como también información respecto a la contratación por parte de SQM de los hermanos Ponce Lerou.

2.- Oficio N° 185550, de fecha 20 de diciembre de 2018, de la señora Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Medio Ambiente, por medio del cual contesta parcialmente el oficio N° 025 de la Comisión, sobre la pertinencia de elaborar un nuevo estudio de impacto ambiental respecto del acuerdo entre Corfo y SQM celebrado a principios de año, señalando que dicha materia es competencia del Servicio de Evaluación Ambiental, para lo cual se ha derivado el referido oficio a dicho Servicio para que conteste directamente a la Comisión.

3.- Oficio N° 2807, de fecha 21 de diciembre de 2018, de la señora Mariana Concha Mathiesen, Subsecretaria (S) de Obras Públicas, por medio del cual remite oficio N° 590 de la Dirección General de Aguas, a fin de dar respuesta al oficio N° 17 de la Comisión, adjuntando antecedentes respecto de las fiscalizaciones efectuadas entre los años 2014 a 2018, en formato digital. Asimismo, adjunta bibliografía sobre información de recursos hídricos en el Salar de Atacama.

ACUERDOS

No hubo.

TEMAS PREVIOS

No hubo.

ORDEN DEL DÍA

En la sesión del día 7 de enero de 2019, la Comisión recibió al señor Xavier Armendáriz Salamero, Fiscal Regional de la

Fiscalía Metropolitana Oriente; y al señor Rubén Verdugo Castillo, Superintendente del Medio Ambiente, quienes se refirieron al objeto de la investigación, y cuya acta taquigráfica se adjunta a continuación.

A continuación, y en virtud de lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 313 del Reglamento de la Corporación, la Comisión se reunió en los días 22 y 23 de enero para discutir la posibilidad de concordar un texto de conclusiones de la investigación. No pudiendo arribar a un texto concordado, se presentaron dos documentos de conclusiones y proposiciones, el primero de ellos suscrito por las diputadas señoras Alejandra Sepúlveda, Marcela Hernando y el diputado señor Esteban Velasquez; y el segundo firmado por el diputado señor Francisco Eguiguren.

A continuación, la Comisión se reunió el día 24 de enero para los efectos de votar las conclusiones y proposiciones de su investigación: adoptándose los siguientes acuerdos:

-- Las diputadas señoras Alejandra Sepúlveda y Marcela Hernando; y el diputado señor Esteban Velásquez, presentaron el siguiente texto de conclusiones y proposiciones:

**“BORRADOR DE CONCLUSIONES
COMISIÓN INVESTIGADORA CORFO/SQM**

I. En cuanto al origen y adopción del contrato (1986 a 1995)

- a) La celebración del contrato entre CORFO y SQM el año 1993 generó las condiciones para que SQM pudiera explotar, sin mayores límites, el litio chileno hasta el año 2030. Orígenes de las contiendas posteriores están en las decisiones de los años 90’.

La celebración del contrato entre CORFO y SQM el año 1993 fue una decisión pública perjudicial para los intereses del Estado, dado que se otorgaron amplias facultades de exploración, explotación y comercialización de pertenencias mineras de litio, que eran de propiedad estatal, a una empresa privatizada, sin que hubiera información suficiente para justificarlo en su origen, en especial respecto del plazo que se pactó originalmente (hasta el año 2030).

- i. El ingreso de SQM (que ya en ese entonces era una S.A.) el año 1993 al proyecto MINSAL, la venta de la participación de CORFO el año 1995 y la modificación del contrato del mismo año, fueron decisiones públicas perjudiciales para los intereses del Fisco, respecto de las cuales no consta mayor fundamentación de su adopción más que el hecho de seguir el impulso privatizador de los años 90', que en este caso particular llevó a cristalizar el dominio de SQM en el mercado mundial del litio hasta la fecha de este informe.
- ii. La empresa SQM, de origen estatal, fue privatizada durante la dictadura, tal cual consigna el Informe de la Comisión Investigadora de las presuntas irregularidades en las privatizaciones de empresas del estado ocurridas con anterioridad a 1990. Dicha Comisión, respecto a esta empresa, concluyó que: "es muy gráfico comprobar que los nombres de los controladores de los grupos económicos que surgieron durante las privatizaciones, corresponden en gran medida a los técnicos que las diseñaron desde la CORFO o que fueron interventores de empresas estatales como Julio Ponce Lerou con el grupo SOQUIMICH"
- iii. Tampoco se contaba con información plena, tanto desde el punto de vista de los posibles ingresos que podía reportar al Estado la explotación, como también, desde la sustentabilidad ambiental del Salar, y la interacción con las comunidades aledañas a éste, para arrendar pertenencias mineras del Estado por más de 37 años.
- iv. La Comisión pudo recoger importantes antecedentes sobre quiénes fueron los responsables de estas decisiones, particularmente de las actas del Consejo Directivo de CORFO. Sin perjuicio de ello, los Vicepresidentes de CORFO de la época y funcionarios relacionados, entregaron informaciones superficiales sobre las razones para que el litio estatal fuera explotado por décadas por una empresa privada.

II. En cuanto a la ejecución del contrato en el período (1995-2014)

- a) Negligencia de CORFO en la fiscalización de los contratos suscritos por dicha entidad cuyo objeto era el litio de propiedad estatal.
 - i. CORFO, en su calidad de parte del contrato, no fiscalizó el debido cumplimiento de las rentas de arrendamiento de sus pertenencias mineras. La demanda del año 2014 fue originada por una fiscalización parlamentaria que derivó en un requerimiento a la Contraloría General de la República, la que constató la falta de fiscalización de CORFO respecto de este contrato. . Asimismo, no ejerció un debido monitoreo de la situación contractual, permitiendo que SQM inscribiera a su nombre diversos derechos de agua, concesiones y servidumbres mineras, entre otras, que fortalecieron su posición en el Salar de Atacama, la negociación del arbitraje de los años 2014 a 2018, y en definitiva, en el mercado mundial del litio.

- b) Negligencia estatal en la fiscalización del litio respecto de diversos órganos de la Administración del Estado, en relación con los ingresos tributarios, las pertenencias mineras, la situación ambiental, los recursos hídricos, y la relación con las comunidades aledañas al salar: Desde la celebración del contrato, el año 1993, hasta la demanda que presentó CORFO el año 2014 existió una evidente negligencia estatal en la fiscalización y control de sus cláusulas. Asimismo, no existieron políticas públicas, ni fiscalización administrativa respecto de la situación ambiental del Salar, el impacto que producía la explotación a las comunidades aledañas, e incluso sobre la naturaleza de los productos que exportaba SQM al extranjero.
- i. Desde el punto de vista de los ingresos tributarios: Inexistente control y trazabilidad del litio por parte de Aduanas, y del Servicio de Impuestos Internos.
 1. Particular relevancia tiene la situación de las exportaciones de Aduana, en donde, por lo menos hasta el año 2015, no existía el más mínimo control de lo que exportaba SQM desde el Salar.
 - ii. Desde el punto de vista de las pertenencias mineras del litio: falta de fiscalización de la extracción de salmuera (que luego fue un cargo que imputó la Superintendencia del Medio Ambiente en el procedimiento sancionatorio) por parte de la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), y el Servicio Nacional de Geología y Minería.
 - iii. Falta de políticas públicas y fiscalización adecuada para salvaguardar la sustentabilidad ambiental del Salar de Atacama, los recursos hídricos en particular, y para reducir los impactos de la producción de litio en las comunidades aledañas. Esta conclusión se desarrolla más en el acápite “daño ambiental del Salar de Atacama”.
 - iv. . (Se elimina la conclusión por ser redundante)
 - c) No existió la debida coordinación entre los órganos de la Administración del Estado con competencias en la materia.

III. En cuanto al arbitraje entre CORFO y SQM (2014-2018)

- a) Valoración positiva de la decisión de CORFO a demandar a SQM el año 2014: Las demandas de CORFO del año 2014 destinadas a cobrar la renta de arrendamiento no pagada por SQM (ascendente a cerca de 8 millones de dólares, más intereses y daño moral), como asimismo, la terminación del contrato en sí mismo (que hubiera permitido la recuperación del litio para el Estado), fueron especialmente analizadas y valoradas por la Comisión. En dichas demandas se pueden apreciar los graves incumplimientos en que había incurrido la empresa, aún sin tener conocimiento de los hechos de corrupción en que se vería involucrada con posterioridad.

- b) Se reprocha la actitud de los directivos de CORFO de la época en cuanto a que las negociaciones de esta conciliación se realizan en absoluto secretismo y de una manera acelerada, atendido el objeto del contrato: Pese a estar citado en diversas oportunidades por la Cámara de Diputados y el Senado, el Vicepresidente de CORFO de la época, no compareció a las citaciones respectivas, estando pendiente la firma del acuerdo final. La Comisión además percibió un vertiginoso actuar de los organismos estatales para cerrar el contrato antes del cambio de gobierno.
- c) Se reprocha a CORFO haber llegado a acuerdo con SQM en lugar de perseverar en el juicio, agotando todas las instancias jurisdiccionales que disponía en el marco del arbitraje.

IV. En cuanto a las modificaciones del contrato derivadas de la conciliación arribada en el arbitraje (2018)

- a) Se ratifica un contrato entre el Estado (CORFO) y SQM, una empresa con graves antecedentes de corrupción.
 - i. Se reprocha a CORFO suscribir una conciliación sin todos los resguardos posibles para evitar los incumplimientos que generaron la demanda, teniendo en consideración que la empresa fue objeto de graves imputaciones relacionadas con el financiamiento ilegal de la política, sancionada por prácticas antisindicales y con procedimientos sancionatorios medioambientales pendientes, entre otros incumplimientos. A ello se agregan los conflictos judiciales derivados de las acciones de sus socios (particularmente, las denominadas sociedades “Cascadas”). La Comisión concluye que los antecedentes de la empresa, requerían establecer una reforzada fiscalización de cada cláusula del contrato, y de todas las condiciones fijadas por los organismos sectoriales (Superintendencia del Medio Ambiente, CCHEN, entre otras), cuestión que no se produjo.

La Comisión estima que pese a que CORFO logró terminar con el control que ejercía Julio Ponce Lerou en SQM, a través del Grupo Pampa, no se establecieron cláusulas contractuales que impidieran, por ejemplo, contratarlo como asesor estratégico de la empresa.

En este sentido, la Comisión valora la actitud del Consejo de Defensa del Estado en orden a perseverar en la querrela que presentó dicho organismo contra la persona jurídica de SQM S.A. y sus filiales, por los delitos de cohecho y soborno. El Consejo se opuso a la decisión del Ministerio Público, consistente en acordar con dichas empresas una suspensión condicional del procedimiento, obteniendo finalmente el sobreseimiento definitivo, pese a los graves hechos de corrupción que fundaban la querrela.

- ii. Asimismo, la Comisión estima que las condiciones fijadas, con acuerdo de la Fiscalía, para terminar el juicio penal contra SQM, esto

es, el pago de multas y algunas donaciones, no compensan el daño que la empresa generó en la política y en la confianza pública en las instituciones. El Gobierno actual no tomó una actitud preventiva del contrato, sin siquiera retirarlo de trámite en la Contraloría General, teniendo responsabilidad también en el estado actual de los contratos.

- b) La Comisión estima que dado que CORFO optó por llegar a una conciliación con y SQM, ésta debió limitarse al objeto de las demandas interpuestas por la entidad estatal. En tal sentido, la Comisión estima que la negociación se amplió a puntos no sometidos a consideración del arbitraje, incorporándose cláusulas adicionales y ajenas al texto de la demanda, como por ejemplo, el aumento de cuota de extracción de litio a favor de SQM, las cuales debieron ser objeto de un nuevo contrato a fin de que se evaluaran sus impactos ambientales y sociales. En este sentido, no fue la CORFO, sino que la Superintendencia del Medio Ambiente la que cumplió este rol, al obligar a SQM a presentar un estudio de impacto ambiental como condición para aprobar el Programa de Cumplimiento presentado en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental
- c) CORFO no otorga las garantías necesarias para fiscalizar el contrato. La Comisión concluye que se debe analizar si es que ésta es la entidad que debe seguir siendo dueña del litio.
- d) Las modificaciones se negociaron con exclusión de la opinión y participación de las comunidades y pueblos originarios aledaños al Salar de Atacama.
- e) Las modificaciones se realizaron sin tener información suficiente sobre el estado medio ambiental del Salar. Esta conclusión se desarrolla más adelante en capítulo aparte.
- f) Existen cláusulas del contrato que aún generan incertidumbre. La conciliación suscrita dejó importantes problemas de interpretación contractual, que todavía impiden ejecutarlo plenamente.
 - i. Particular relevancia tiene para la Comisión la situación del valor agregado, cuyas cláusulas, a la fecha de este informe, aún no son plenamente ejecutadas, tanto respecto de SQM, como también de Albemarle (competidora en el Salar).
 - ii. Si bien existen cláusulas que apuntan al valor agregado, se estima que el Estado cuenta con los recursos para impulsar una empresa pública que permita la industrialización del litio. Las nuevas cláusulas no aseguran que sea el Estado el que sea quien desarrolle el proceso de valor agregado.
- g) Se valoran ciertas cláusulas del contrato, no obstante, ellas no permiten concluir que se protegerán adecuadamente los recursos hídricos, la sustentabilidad del salar y el desarrollo de las comunidades. Asimismo SQM

sigue vinculada a un negocio que le reporta millones de dólares anualmente por explotar recursos del Estado.

- i. Mayores rentas pactadas en el contrato no son comparables atendidos los ingresos de la empresa en un millonario negocio: rentas percibidas por CORFO período enero a septiembre 2018 (con las modificaciones en régimen) ascienden a cerca de \$100 millones de dólares¹, mientras que SQM Salar S.A., percibió ganancias por cerca de \$243 millones de dólares en el mismo período².
- ii. Se valoran algunas cláusulas que el contrato tiene para que el Estado recupere precariamente algunas facultades (como lo es, el monitoreo medio ambiental, y los veedores). No obstante, los organismos sectoriales (DGA, Sernageomin, Superintendencia del Medio Ambiente, CCHEN), no fueron parte de estas mejoras, y no tendrán, en principio, acceso a dicha información.
- iii. Existen cláusulas que se incorporaron las cuales no fueron objeto de las demandas de CORFO del año 2014. Particular reproche merece el otorgamiento de más de 350.000 toneladas de litio metálico equivalente adicionales para que SQM pueda explotar. Sin perjuicio de que ello se producirá sin aumento de extracción de salmuera, al incorporar tecnología al proceso, al empresa fue justamente imputada por la Superintendencia del Medio Ambiente por esa causa (extracción de salmuera por sobre el límite). No hay claridad sobre qué organismo debe fiscalizar la reinyección de salmuera, ni tampoco sobre la tecnología que se incorporará para impedir la extracción por sobre lo autorizado
- iv. Se vuelve a establecer una cláusula compromisoria, por la cual se someten a arbitraje las futuras contiendas que se susciten por causa del contrato, excluyendo de la justicia ordinaria los asuntos que se ventilen por esta materia. En consecuencia, se generarán los mismos problemas que se produjeron al plantearse la demanda de CORFO del año 2014, a los que ya se hizo referencia.

V. Situación posterior a las modificaciones del contrato y proyección de la industria del litio en el futuro (2018 -)

- a) Con posterioridad a la formalización de las modificaciones del contrato, y hasta la fecha, los Gobiernos respectivos no han tomado una decisión en torno a ejecutar la política nacional del litio, favoreciendo un modelo privatizador en desmedro de la creación de una empresa pública que explote y comercialice el litio chileno.
- b) Se reprocha al Gobierno actual la decisión de cerrar el Comité de Minería No Metálica, el cual tenía por objeto adoptar una mirada coordinadora y

¹ No incluye pago de US\$ 20.395.570 por concepto de rentas atrasadas.

² Comisión para el Mercado Financiero. Estado financiero SQM Salar S.A. correspondiente al periodo terminado al 30 de Septiembre de 2018.

omnicomprensiva respecto a todos los elementos presentes en la explotación del litio, incluida especialmente la sustentabilidad y gobernanza de los salares. Su cierre afecta la capacidad de incidencia que tiene el Estado en el desarrollo del contrato.

- c) La Comisión constata una falta de visión de Estado estratégica respecto al litio, y la ausencia de un proyecto específico para explotar directamente las pertenencias mineras de CORFO al año 2030, fecha en que termina el contrato con SQM. No se han dado las condiciones para que al momento que termine dicho contrato, sea el Estado el que explote directamente el litio, ni tampoco se han efectuado esfuerzos concretos en el presente para que ello se produzca. Restando 11 años de explotación del litio por parte de SQM, se reprocha la falta de decisión política del Ejecutivo para prepararse a explotar directamente las pertenencias mineras de CORFO, existiendo diversos proyectos de ley en el Congreso que buscan dicho objetivo.

VI. En cuanto al daño ambiental del Salar de Atacama

- a) No hay información suficiente sobre la situación ambiental del salar, o sobre la sustentabilidad de la explotación del litio y el agua en la zona. Es temerario que organismos estatales autoricen cuotas de extracción sin contar con una línea de base medioambiental que asegure la sustentabilidad del salar de Atacama.
- b) Se reprocha a CORFO que haya adoptado la decisión de modificar el contrato, pese a que estuviera pendiente un proceso sancionatorio contra SQM por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente por graves incumplimientos a la resolución de calificación ambiental.
- c) Existe una falta de conocimiento sobre el balance hídrico con respecto a la zona en general, en los lugares de explotación como las subyacentes, la falta de estas cifras certeras, complejiza la capacidad para poder tomar decisiones fundadas sobre el futuro de la zona. Por lo anterior, se reprocha el hecho de haber modificado el contrato, en la forma que se hizo, sin tener conocimiento sobre la sustentabilidad del salar, y su capacidad para aguantar la extracción adicional de cuota que se ha autorizado.
- i. Según el informe realizado en 2018 por la consultora internacional Amphos 21 respecto a la hidrogeología del Salar de Atacama, por encargo del Comité de Minería No Metálica de Corfo, concluyó que las salidas de agua desde la cuenca del salar de Atacama sobrepasan las entradas.
 - ii. Las comunidades indígenas atacameñas Lickanantay, todos los habitantes de la cuenca del Salar de Atacama y la industria del turismo viven actualmente una crisis hídrica. Específicamente las principales vulnerabilidades del sector corresponden a los sistemas lacustres Soncor, Quelana, Peine, Tebenquiche, Cejar y Chaxa. Esto es una problemática que afecta a las comunidades ancestrales del Salar de Atacama que ven aminoradas sus proyecciones de vida puesto que el agua, el vital elemento de creación está destinado

desde hace decenas de años a la producción industrial-minera. No existe información en la base de datos de la DGA que diferencie los derechos de agua mediante el uso dado.

- d) Existe un evidente estrés hídrico en el sector sur del salar de Atacama. La demanda de aguas comprometidas (derechos de agua) supera con creces la oferta total, y en ese cálculo se determina que la sobredemanda supera seis veces la oferta.

BORRADOR DE PROPUESTAS COMISIÓN INVESTIGADORA CORFO/SQ

1. En lo relativo a la situación del contrato entre CORFO y SQM:

- a. Requerir a la Vicepresidencia Ejecutiva de CORFO que informe trimestralmente a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados sobre el estado de cumplimiento de las cláusulas contractuales por parte de SQM, indicando a su vez, las rentas de arrendamiento pagadas por dicha empresa en el período respectivo.
- b. Oficiar al Consejo Directivo de CORFO para que informe cuáles medidas se adoptarán para acelerar la puesta en marcha de las cláusulas contractuales sobre valor agregado del litio producido por SQM.
- c. Oficiar al Consejo Directivo de CORFO para que informe cuáles medidas se adoptarán para poner en ejecución todas las cláusulas del contrato con SQM que se refieran a las comunidades indígenas, en especial, las referidas al aporte a proyectos de inversión y fomento del desarrollo sustentable de éstas, como aquellas que se refieren al establecimiento de canales de diálogo fluido y permanente entre los involucrados.
- d. Solicitar a S.E., el Presidente de la República, la creación de una mesa de trabajo permanente entre las comunidades indígenas y los organismos fiscalizadores sectoriales, que sirva de instancia coordinadora entre éstos para el debido cumplimiento de la normativa legal por parte de las empresas que actúan en el Salar de Atacama.
- e. Requerir de los organismos fiscalizadores sectoriales correspondientes, a saber, CCHEN, Sernageomin, DGA, Servicio Nacional de Aduanas, Servicio de Impuestos Internos, Superintendencia del Medio Ambiente, que informen trimestralmente a la Comisión de Minería y Energía de la Cámara de Diputados sobre los procedimientos de fiscalización realizados a SQM, estado de tramitación y su resultado, en su caso, como asimismo, que se informen las medidas de coordinación entre los distintos organismos para cumplir con su cometido.

- f. Requerir en específico a la Superintendencia del Medio Ambiente que fiscalice de manera especial, el cumplimiento de cada una de las condiciones del Programa de Cumplimiento presentado por SQM a dicho organismo, teniendo en consideración, entre otros elementos, los niveles autorizados de extracción de salmuera, con la finalidad de cautelar que la mayor autorización de cuota de extracción no implique su sobreexplotación. Copia de estas fiscalizaciones se deberán remitir a la Comisión de Medio Ambiente de la Cámara de Diputados.
- g. Solicitar a S.E., el Presidente de la República que tenga a bien instruir al Consejo Directivo de CORFO que se reinstaure el Comité de Minería No Metálica al interior de dicha entidad, dejándose sin efecto su traspaso al Ministerio de Minería, y fortaleciendo sus competencias, dotándolo de los recursos necesarios para cumplir con su finalidad.
- h. Solicitar a S.E., el Presidente de la República que tenga a bien crear en la ley de presupuesto un fondo especial, conformado por los recursos derivados de las rentas de arrendamiento que provengan del contrato entre CORFO y SQM, con la finalidad de asegurar el financiamiento de una empresa pública que explote el litio, una vez finalizado el acuerdo con SQM el año 2030.

Asimismo, dichos recursos permitirán ejercer la opción de compra que contempla el contrato para adquirir todos los activos, instalaciones, plantas, concesiones mineras y los derechos de agua de propiedad de SQM que sean necesarios para la exploración y explotación del litio, de tal modo que al terminarse su vigencia, el Estado cuente con los recursos para ello, sin que la situación presupuestaria específica de ese momento ponga en riesgo esta posibilidad.

- i. Recomendar a la Sala de la Cámara de Diputados la realización de una sesión especial anual cuyo objeto sea la fiscalización de CORFO y de los demás organismos de la Administración, en relación con el contrato con SQM, y la explotación en el Salar de Atacama.

2. En lo relativo a la situación jurídica del litio y los organismos fiscalizadores competentes

- a. Requerir a S.E., el Presidente de la República, un pronunciamiento específico en relación a la decisión del Estado para explotar directamente las pertenencias mineras de litio al año 2030, requiriendo una respuesta fundada sobre la materia, y una planificación para poner en marcha tal proyecto, si procediere.
- b. Proponer a S.E., el Presidente de la República el fortalecimiento del rol fiscalizador de los organismos sectoriales competentes en relación con el litio. Para ello, se sugiere aumentar la cantidad de fiscalizadores destinados en la Región de Antofagasta de cada Servicio.

- c. Sugerir mociones legislativas, y requerir el apoyo del Poder Ejecutivo en su caso, para establecer un marco legal que permita ordenar y coordinar las distintas facultades y atribuciones de los organismos sectoriales competentes que tengan relación con el litio.
- d. Proponer una reforma constitucional que tenga por objeto establecer en la Carta Fundamental, la inconcesibilidad del litio.
- e. Recomendar a la Sala de la Cámara de Diputados que se tramiten y voten prontamente los siguientes proyectos de ley actualmente en tramitación:
 - i. Declara de interés nacional la explotación y comercialización del litio, y la Sociedad Química y Minera de Chile S.A. (boletín 10.638-08).
 - ii. Modifica la Carta Fundamental para crear la Empresa Nacional del Litio (boletín 11.261-07)
 - iii. Faculta al Estado para desarrollar actividades empresariales de exploración y explotación de litio y modifica el decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, que Crea la Empresa Nacional de Minería (boletín 11.903-07).

3. En relación con la situación medio ambiental de los salares, y en específico, del salar de Atacama.

- a. Solicitar a S.E., el Presidente de la República que instruya al Comité de Minería No Metálica, o el organismo que le suceda, la continuación de los estudios hidrogeológicos del Salar de Atacama de modo de tener la información necesaria que permita asegurar la sustentabilidad del mismo en relación con la explotación minera.
- b. Sugerir mociones legislativas, y requerir el apoyo del Poder Ejecutivo en su caso, para establecer un marco legal que garantice la gobernanza sustentable de los Salares del país.
- c. Sugerir mociones legislativas que tengan por objeto sancionar de forma específica la extracción ilegal de salmuera, como asimismo, aumentar las sanciones por extracción ilegal de aguas en salares, atendida la especial fragilidad de dicho ecosistema.

Sometido a votación la propuesta anterior de conclusiones y proposiciones, se aprobaron por 6 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

(Votaron a favor las diputadas señoras Hernando, doña Marcela; Sepúlveda, doña Alejandra; y los diputados señores Núñez, don Daniel; Santana, don

Juan; Velásquez, don Esteban; y Vidal, don Pablo. Votaron en contra los diputados señores Durán, don Jorge; Eguiguren, don Francisco; y Mellado, don Miguel. Se abstuvo el diputado señor Díaz, don Marcelo.).

En atención a la aprobación de las conclusiones y proposiciones anteriores, el documento presentado por el diputado señor Eguiguren no fue sometido a votación, por tratarse de conclusiones y proposiciones incompatibles con aquellas aprobadas. Sin perjuicio de ello, dicho documento se adjunta como parte integrante de esta Acta.

Adicionalmente, la Comisión acordó permitir que las diputadas y diputados pudiesen presentar algunas propuestas de redacción alternativas al texto aprobado de conclusiones.

- El diputado señor Marcelo Díaz presentó una propuesta para reemplazar la letra b) del capítulo III de las conclusiones aprobadas, por la siguiente:

“b) La Comisión observa que las decisiones adoptadas por CORFO, durante la tramitación del arbitraje, requerían de un proceso de análisis jurídico y político mayor, que aseguraran coherencia con la política nacional del litio y mayor publicidad sobre las condiciones que se estaban negociando. Esto queda de manifiesto en la reiterada ausencia del Vicepresidente de CORFO a las citaciones de la Cámara de Diputados y del Senado. La Comisión además percibió un vertiginoso actuar de los organismos estatales para cerrar el contrato antes del cambio de gobierno.”.

Sometida a votación la modificación de la letra b) del Capítulo III de las conclusiones aprobadas, se aprobó por 6 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.

(Votó a favor la diputada señora Hernando, doña Marcela; y los diputados señores Díaz, don Marcelo; Durán, don Jorge; Eguiguren, don Francisco; Mellado, don Miguel; y Vidal, don Pablo. Votó en contra la diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra; y los diputados señores Núñez, don Daniel; y, Velásquez, don Esteban. Se abstuvo el diputado señor Santana, don Juan.).

- El diputado señor Marcelo Díaz presentó una propuesta para reemplazar la letra c) del capítulo III de las conclusiones aprobadas, por la siguiente:

“c) Por todo lo anterior, y más allá del análisis de las condiciones del acuerdo, se requería un examen que asegurara un consenso político y social mayor atendido el debate general sobre la explotación y cuidado de nuestros recursos naturales.”.

Sometida a votación la modificación de la letra c) del Capítulo III de las conclusiones aprobadas, se rechazó por 1 voto a favor, 8 votos en contra y 1 abstención.

(Votó a favor el diputado señor Díaz, don Marcelo. Votaron en contra las diputadas señoras Hernando, doña Marcela; Sepúlveda, doña Alejandra; y los diputados señores Durán, don Jorge; Eguiguren, don Francisco; Mellado, don Miguel; Núñez, don Daniel; Santana, don Juan; y Velásquez, don Esteban. Se abstuvo el diputado señor Vidal, don Pablo.).

- El diputado señor Marcelo Díaz presentó una propuesta para reemplazar el literal i) de la letra a) del capítulo IV de las conclusiones aprobadas, por la siguiente:

“i) La Comisión constata que la empresa SQM, al momento de la conciliación, era objeto de graves imputaciones relacionadas al financiamiento ilegal de la política, sancionada por prácticas antisindicales y sujeta a procedimientos sancionatorios medioambientales en curso, entre otros antecedentes. Que esta información, de conocimiento público, se tuvo a la vista por CORFO al momento de la negociación con la empresa, lo que se ve reflejado en alguna de las cláusulas acordadas por las partes durante el proceso de negociación, como aquella que estableció una prohibición al señor Ponce Lerou y a sus parientes consanguíneos, hasta el segundo grado, para integrar el directorio de la empresa o de empresas coligadas; o la designación de interventores ajenos a la empresa y dos directores independientes, entre otras. Que durante esta etapa de negociación, CORFO contó con la asesoría del Consejo de Defensa del Estado, órgano que expresó a la Comisión Investigadora sobre el “incierto” o “poco predecible” resultado del juicio arbitral, que hacían aconsejable el proceso de conciliación. Además, el Consejo informó que fue informado por CORFO de las condiciones negociadas, y que en base a esta información adoptó la decisión de aprobar el acuerdo.

Ahora bien, en cuanto al examen de la arista penal, la Comisión Investigadora reprocha la decisión del Ministerio Público de concluir el proceso penal iniciado en contra de la empresa, a través de una salida alternativa como es la suspensión condicional del procedimiento, decisión que impidió un pronunciamiento de fondo sobre los hechos que eran imputados a la empresa, mediante una sentencia

condenatoria o absolutoria. Cabe consignar, que es la búsqueda de la verdad uno de los fines principales del proceso penal, atendido el interés social comprometido por la gravedad de los hechos y sus consecuencias sociales, lo que no fue sopesado de manera correcta por el órgano encargado constitucionalmente de la persecución penal, prefiriendo el uso de una atribución legal para satisfacer un interés pecuniario sin ponderar la importancia de un juicio oral y público en un hecho que, por su gravedad y trascendencia, exigía un acto de adjudicación por parte de un tercero imparcial.”.

Sometida a votación la modificación del literal i) de la letra a) del Capítulo IV de las conclusiones aprobadas, se rechazó por 3 votos a favor, 6 votos en contra y 1 abstención.

(Votó a favor la diputada señora Hernando, doña Marcela; y los diputados señores Díaz, don Marcelo; y Vidal, don Pablo. Votó en contra la diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra; y los diputados señores Durán, don Jorge; Eguiguren, don Francisco; Mellado, don Miguel; Núñez, don Daniel; y Velásquez, don Esteban. Se abstuvo el diputado señor Santana, don Juan.).

- El diputado señor Marcelo Díaz presentó una propuesta para reemplazar la letra b) del capítulo IV de las conclusiones aprobadas, por la siguiente:

“b) La Comisión, sin entrar a calificar la naturaleza jurídica del acuerdo suscrito entre CORFO y la empresa SQM, en particular a si las nuevas condiciones corresponden con una modificación del contrato o a uno nuevo, considera que resultaba preferible haber planteado a la empresa, dentro del proceso de arbitraje y por el carácter de las nuevas obligaciones, la conveniencia de acordar éstas en un nuevo contrato.”.

Sometida a votación la modificación de la letra b) del Capítulo IV de las conclusiones aprobadas, se rechazó por 2 votos a favor, 8 votos en contra y 0 abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Díaz, don Marcelo; y Santana, don Juan. Votaron en contra las diputadas señora Hernando, doña Marcela; Sepúlveda, doña Alejandra; y los diputados señores Durán, don Jorge; Eguiguren, don Francisco; Mellado, don Miguel; Núñez, don Daniel; Velásquez, don Esteban; y Vidal, don Pablo.).

- El diputado señor Marcelo Díaz presentó una propuesta para reemplazar la letra g) del capítulo IV de las conclusiones aprobadas, por la siguiente:

“g) La Comisión investigadora manifiesta una opinión favorable sobre el contenido de gran parte de las nuevas obligaciones asumidas por la empresa SQM a favor del Estado, acordadas dentro de un proceso de arbitraje provocado por CORFO al demandar la resolución del contrato, en defensa de los intereses pecuniarios del Fisco. Empero, reitera su reproche al Ministerio Público por no haber sopesado de forma adecuada el interés de la sociedad al acordar una salida alternativa que imposibilitó el desarrollo de un juicio oral contra la empresa, por hechos vinculados al financiamiento ilegal de la política.”.

Sometida a votación la modificación de la letra g) del Capítulo IV de las conclusiones aprobadas, se rechazó por 2 votos a favor, 8 votos en contra y 0 abstención.

(Votaron a favor los diputados señores Díaz, don Marcelo; y Santana, don Juan. Votaron en contra las diputadas señora Hernando, doña Marcela; Sepúlveda, doña Alejandra; y los diputados señores Durán, don Jorge; Eguiguren, don Francisco; Mellado, don Miguel; Núñez, don Daniel; Velásquez, don Esteban; y Vidal, don Pablo.)

- El diputado señor Marcelo Díaz presentó una propuesta para reemplazar la letra a) del capítulo V de las conclusiones aprobadas, por la siguiente:

“a) El gobierno actual desconoce la política nacional del litio, sin tomar las medidas conducente a crear un marco institucional que posibilite, en el mediano plazo, el incremento de la participación del Estado en la exploración, explotación, venta y puesta en valor del litio y sus derivados, con el objeto de desarrollar una industria minera diversificada, que agregue valor a las materias primas, siempre respetuosa del medio ambiente y que consolide la posición de Chile en el mercado internacional.”.

Sometida a votación la modificación de la letra a) del Capítulo V de las conclusiones aprobadas, se rechazó por 4 votos a favor, 6 votos en contra y 0 abstención.

(Votó a favor la diputada señora Hernando, doña Marcela; y los diputados señores Díaz, don Marcelo; Santana, don Juan; y Vidal, don Pablo. Votó en contra la

diputada señora Sepúlveda, doña Alejandra; y los diputados señores Durán, don Jorge; Eguiguren, don Francisco; Mellado, don Miguel; Núñez, don Daniel; y Velásquez, don Esteban.).

Se designó como informante al diputado señor **VELÁSQUEZ, don Esteban.**

Las exposiciones realizadas, y el debate suscitado en esta sesión, quedan consignados en un registro de audio y video a disposición de las señoras y de los señores Diputados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 256 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Por haberse cumplido con el objeto de la presente sesión, se levanta a las 12:15 horas.


PEDRO N. MUGA RAMÍREZ
Abogado, Secretario de la Comisión

**COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO
RELATIVOS AL ORIGEN Y ADOPCIÓN DEL ACUERDO ENTRE CORFO Y
SOQUIMICH, SOBRE LA EXPLOTACIÓN DEL LITIO EN EL SALAR DE
ATACAMA, Y SU EJECUCIÓN**

Sesión 18ª, celebrada en lunes 7 de enero de 2019,
de 11.01 a 13.35 horas.

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Preside el diputado señor Esteban Velásquez.

Asisten las diputadas señoras Marcela Hernando y Alejandra Sepúlveda, y los diputados señores Nino Baltolu, Miguel Mellado, Gustavo Sanhueza, Juan Santana y Pablo Vidal.

Concurre como invitado el señor Xavier Armendáriz, jefe de la Fiscalía Metropolitana Centro-Norte, acompañado de las señoras Carmen Gloria Segura y Paola Castiglione, fiscales de la Región de Valparaíso, y del señor Jaime Retamal, fiscal de la Región Metropolitana Centro-Norte.

Además, el señor Rubén Verdugo, superintendente del Medio Ambiente, acompañado del señor Sebastián Riestra, jefe de gabinete del superintendente.

TEXTO DEL DEBATE

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión.

El acta de la sesión 16ª se declara aprobada.

El acta de la sesión 17ª queda a disposición de las señoras diputadas y señores diputados.

El señor Secretario dará lectura a la Cuenta.

-El señor **MUGA** (Secretario) da lectura a la Cuenta.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Señores diputados, antes de hacer ingresar a nuestros invitados, como hoy es la última sesión con invitados quiero plantearles la posibilidad de reunirnos en Valparaíso el miércoles 16 de la próxima semana, entre las nueve y las diez de la mañana, para comenzar a sancionar el informe respectivo.

Es probable que se requiera más de una sesión, pero la propuesta es reunirnos el miércoles 16 en la mañana, porque en la tarde hay comisiones.

El señor **MELLADO**.- Señor Presidente, iniciamos el trabajo de una bancada transversal por La Araucanía y nos vamos a reunir el miércoles a las nueve de la mañana.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- ¿Y el martes en la mañana?

El señor **MELLADO**.- Ningún problema el martes.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Ese día hay reunión de Comités.

¿En la reunión de la comisión tendríamos que votar las conclusiones?

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Claro.

Tiene la palabra el Secretario de la comisión.

El señor **MUGA** (Secretario).- Señor Presidente, sugiero poner las conclusiones en conocimiento de los diputados de la comisión antes del miércoles, de manera que ellos puedan conocerlas con antelación y solamente discutir las en esa reunión. Si las entregamos el mismo día 16, probablemente no van a tener tiempo de leerlas.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, propongo tener una reunión-almuerzo el miércoles en el

comedor de la vicepresidencia o de la presidencia, y revisamos las conclusiones.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- ¿El miércoles?

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Sí, porque podríamos disponer de una hora y media.

Asistimos a la Sala, votamos y nos vamos a almorzar, pero siguiendo la proposición del Secretario de contar con las propuestas con antelación para conocerlas.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Hay una propuesta de la diputada Sepúlveda para reunirnos el miércoles 16, a las 14 horas.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

En el Orden del Día, la sesión tiene por objeto recibir en audiencia al señor Jorge Abbott Charme, fiscal nacional del Ministerio Público, y al señor Rubén Verdugo Castillo, superintendente del Medio Ambiente, a fin de que se refieran al objeto de la investigación.

Tiene la palabra la diputada Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, antes de que ingresen los invitados, quiero señalar que hay varios oficios que no han llegado.

El primero tiene que ver con algunas preguntas que se le hicieron a la Corfo en relación con los contratos y las consecuencias de estos. El segundo es del Ministerio de Hacienda. El ministro habló conmigo por una invitación que se está haciendo en Agricultura, y aproveché de preguntarle qué está ocurriendo con el tema tributario de Soquimich, y él puede contestar vía oficio.

Entonces, quiero saber qué ha pasado al respecto. Si no hay respuesta se tendrían que reiterar ambos oficios, tanto a Soquimich como al Ministerio de Hacienda, porque las respuestas pueden ser parte de las conclusiones.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Vamos a insistir con ambos oficios, tanto a Corfo como al Ministerio de Hacienda.

El señor **MUGA** (Secretario).- Señor Presidente, al ministro ya se le ha solicitado por escrito una respuesta.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, le planteé que lo podía hacer por oficio, y me dijo que estaba dispuesto a entregar toda la información que fuese necesaria.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Informo a los diputados que no pudo asistir el fiscal nacional, pero en su representación concurre un equipo de fiscales.

Vamos a invitar a la sala al jefe de la Fiscalía Metropolitana Centro-Norte y su equipo.

-Ingresan los invitados.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Saludamos a don Xavier Armendáriz, quien concurre en representación del Fiscal Nacional, don Jorge Abbott, y al equipo que lo acompaña.

Agradecemos su participación en esta comisión, que tiene como objeto investigar los actos de gobierno, relativos al origen y adopción del acuerdo entre Corfo y Soquimich sobre la explotación del litio en el Salar de Atacama, y su ejecución.

Tiene la palabra don Xavier Armendáriz.

El señor **ARMENDÁRIZ**.- Señor Presidente, buenos días.

Nuestra comparecencia ante esta comisión está referida a las materias propias del Ministerio Público, cual es llevar adelante la investigación de hechos constitutivos de delito, proteger a víctimas y testigos y, en su caso, ejercer la acción penal pública, esto es, llevar a juicio a las personas respecto de las cuales, según la ley y el mérito de los antecedentes, existen fundamentos serios para llevar adelante una acusación.

En cuanto a la empresa Soquimich y sus empresas filiales, podemos comunicar a la comisión una serie de causas que se llevan al respecto. Pero tenemos que hacer la salvedad que algunas de ellas están todavía en etapa de investigación y, por lo tanto, protegidas por el secreto relativo, que señala el artículo 182, del Código Procesal Penal, esto es, que los antecedentes de la investigación están a disposición de los intervinientes -definidos por ley quienes son- y que no nos es posible darlos a conocer a terceros. Solamente se puede revelar a los intervinientes los antecedentes de una investigación y, por supuesto, en las audiencias respectivas que haya ante los distintos tribunales que componen la jurisdicción en el país.

Por lo mismo, pido respetuosamente a la comisión que tenga presente esta obligación de secreto. No podemos pasarlo a llevar; es ley de la República y rige nuestro actuar. Así ha sido desde la vigencia del Código Procesal Penal. Pero sí podemos dar algunos antecedentes respecto a determinadas situaciones y, posteriormente, responder, hasta donde podamos, las preguntas de los honorables diputados.

Hay dos órdenes de causas que se llevan en dos fiscalías distintas, sin perjuicio de la competencia territorial propiamente tal, porque ese es un tema más técnico y que, además, tiene que ver con el devenir de estas investigaciones y algunas facultades del Fiscal Nacional para designar fiscales regionales que lleven adelante esta investigación. Sin embargo, en representación del Fiscal Nacional, puedo hacer mención de ellas, por lo menos en forma general.

En la Fiscalía Centro Norte se llevan adelante cinco investigaciones que, de forma más próxima o más remota, están relacionadas con la empresa Soquimich. Cuando digo que se llevan adelante, en realidad no es tan exacto, porque hay algunas de ellas, como señalaré, que ya están terminadas, son causas que ya no tienen vigencia.

En primer lugar, hay una causa que es el RUT 140657277-5. Esta causa -conocida como "Cascadas" o "Cascada 1", que es un grupo de empresas, no una empresa por sí misma, referida a la empresa Soquimich y a algunas filiales- se lleva adelante con un solo imputado: el señor Aldo Motta. Esta causa del juicio oral, en su fase de discusión, de presentación y de alegatos ya terminó, en octubre, y tiene un veredicto condenatorio parcial respecto del señor Motta, que es público, por lo que es posible referirse a él. La sentencia de esta causa, por infracción a la ley de Mercado de Valores, será leída el 13 de este mes. El desfase entre el veredicto, que fue en octubre, y la dictación de la sentencia, se debe a la duración del juicio oral. Entonces, el 13 de enero se va a leer la sentencia, pero ya se adelanta el veredicto, en cuanto a que es parcialmente condenatorio y, por lo tanto, también parcialmente absolutorio.

Enseguida, debo señalar que existen causas separadas de la anterior. O sea, tienen el mismo origen, pero se separan. Es frecuente que una investigación dé origen a otras por distintas razones. Eso es lo que llamamos separar investigaciones. A veces se hace el fenómeno inverso: se agrupan investigaciones, por ser los mismos hechos, por ser los mismos imputados, por referirse, más o menos, a los mismos antecedentes, aunque quizá no sean tan semejantes, pero sí los medios de prueba o los antecedentes que existan a su respecto.

En este caso, se separó investigación y la llamamos coloquialmente "Cascadas 2": Es la 16001171370-3. Como dije, es una investigación separada de lo anterior. Esta separación es de diciembre de 2016. Se trata de una causa por manipulación bursátil, que es el mismo ilícito investigado en el juicio anterior, que como dije tenía un veredicto condenatorio, y además por uso de información privilegiada. Acá son querellantes un fondo de inversión privada, una AFP, y un particular. Se querellan contra Cascadas -que como dije

no es una empresa en sí misma, sino una empresa filial, con otras empresas subordinadas- las contrapartes de "Cascadas" en ciertos contratos y, además, algunos corredores de bolsa, que actuaron de intermediarios en esas operaciones.

Además, existe otra causa vigente con el RUT 1500679621-1, con otro RUT asociado, cuestión que no viene al caso, porque ya está agrupada.

Esta causa se originó por una denuncia del diputado Alberto Robles, por fraude al fisco.

Posteriormente, en abril de 2017, también está incorporada una denuncia del Servicio de Aduanas, de abril de 2017.

Esta causa no tiene personas formalizadas. Es una investigación que se encuentra abierta, por lo tanto, no me puedo referir a ella; sin embargo, está en las etapas finales de investigación.

Por último, en esta fiscalía, me refiero a la Fiscalía Regional Centro Norte, hay dos causas que están finalizadas: Una, es la 1800021343-1, que está separada por tres imputados; corresponde al mismo hecho de la segunda causa, o sea, a la que me acabo de referir como "Cascadas 2", y esta causa está terminada por decisión de no perseverar, determinación que toma la Fiscalía para no seguir adelante una investigación, por distintas razones, básicamente porque no hay motivo para llevarla adelante, en términos investigativos, o no hay, como exige la ley, fundamentos serios para acusar.

Para terminar, esta es la quinta y última causa que se lleva adelante en la Fiscalía Regional Centro Norte.

Hay una causa archivada provisionalmente, de septiembre de 2018 -no hubo antecedentes suficientes para seguir la investigación- por lavado de activos respecto de "Cascadas 1". El delito precedente era por infracción a la ley de Mercado de Valores. Esta última causa corresponde al rol 1400355962-k.

Hasta ahí las causas que lleva adelante la Fiscalía Centro Norte.

En la Fiscalía Regional de Valparaíso, la causa se lleva adelante con un equipo de fiscales de distintas fiscalías regionales, me acompañan las dos fiscales principales de esta causa, doña Paola Castiglioni y doña Carmen Segura. En esta causa vamos a ver que hay siete causas al respecto, pero todas tienen una misma matriz, a las que ya me voy a referir.

Esta causa es la más extensa, por lo menos hasta donde tengo noticias, que ha investigado el Ministerio Público en sus 18 o 19 años de historia. Por supuesto, se refiere también, pero no únicamente, a la empresa Soquimich, que es lo que entiendo motiva a esta comisión especial investigadora.

Esa causa tiene 278 tomos de investigación; tiene más de 650 declaraciones tomadas en fiscalía, o sea, declaraciones tomadas por los fiscales; tiene más de 1.500 diligencias, entre pericias; solicitudes de información, que habitualmente, conocemos como oficios; ordenes de investigar o, también, instrucciones particulares. Estas últimas son los requerimientos que hace la fiscalía a las policías, ya sea Carabineros o Investigaciones, para que practiquen determinadas diligencias.

En estas causas -ya dije que se trata de un grupo de siete causas y trataré de explicar someramente por qué se han ido descomponiendo o ramificando en distintas investigaciones- existen 148 personas, que llamamos imputados por el hecho de dirigir investigación contra ellas, en calidad de formalizados. Imputados investigados son innumerables, la verdad es que no pudimos sacar ese cálculo, pero imputados formalizados son 148; de ellos, 111 han sido objeto de la medida de suspensión condicional del procedimiento. Entre ellas, entiendo que quizás eso podría ser el motivo principal de nuestra comparecencia ante esta comisión, una que se llevó adelante por responsabilidad penal de personas jurídicas, ley

N°20.393, respecto de Soquimich y empresas coaligadas. Entonces, 111 imputados suspendidos condicionalmente.

Hay 9 imputados condenados a través de procedimientos abreviados. El procedimiento abreviado, no sé si hace falta la explicación, pero por si acaso la digo, es un procedimiento de juicio, es decir, es un juicio que se hace ante un juez de garantía con el solo mérito de la carpeta del fiscal. O sea, el imputado acepta ser llevado a juicio sobre los antecedentes y sobre los hechos que da como buenos, el presupuesto del juicio abreviado, de aquellos que ha expuesto la fiscalía. La persona prefiere, en vez de ir a juicio oral, ir a procedimiento abreviado. En esas condiciones se ha condenado a 9 personas. Por supuesto, el juez de garantía está obligado a que los derechos del imputado, que está renunciando en realidad a su juicio oral -que es el primer derecho que tiene todo imputado y que lo contempla el artículo 1 del Código Procesal Penal- en aras, naturalmente, de obtener algún tipo de ventaja o un trato más benigno. En caso contrario, no se justificaría o no se entendería que un imputado no acepte esta situación.

Además, existe acusación presentada en contra de otros 16 imputados, a cuyo respecto la prognosis es que haya un juicio oral respecto de todos ellos. Digo la prognosis porque hay algunas incidencias procesales y esta causa está con la acusación presentada. La acusación es de público conocimiento y puede ser accedido por quien lo estime, pero es una causa que está paralizada por orden de no innovar, en razón de que un imputado tiene una apelación pendiente, cuyo resultado se lee en estos días, según creo.

La señora **CASTIGLIONI** (doña Paola).- Estamos esperando la resolución del fallo de la apelación.

El señor **ARMENDARIZ**.- Por supuesto, al darse a conocer la resolución, inmediatamente termina la orden de no innovar y la causa puede seguir adelante, sin perjuicio de que pueda

haber otras incidencias antes de llegar a la audiencia de preparación de juicio oral, que es lo más probable.

El resto de los imputados, que son 12 personas, tienen su situación procesal pendiente, o sea, son personas que están formalizadas y están dentro de una investigación que puede tener distintos términos.

En esta causa se han efectuado pagos por distintos imputados, ya sea por multas, por indemnizaciones o como condiciones de aquellas suspensiones condicionales del procedimiento, llegadas, a beneficio fiscal, una suma de 1.030 millones de pesos. Asimismo, se ha obtenido, a beneficio de distintas instituciones privadas, por ejemplo, el colegio Rapa Nui, además de un hospital y una fundación, etcétera, por 1.650 millones de pesos más. En realidad, son donaciones en razón de suspensiones condicionales.

Brevemente, para referirme a estas causas, solo para mencionar su RUC, tenemos, en primer lugar, la causa madre de todas estas. Hay que tener presente que es una causa que nació en razón de la investigación del caso Penta, que lleva la Fiscalía Regional Oriente. Por lo tanto, esa es la causa madre y ésta viene de aquella. Pero, a su vez, la causa madre de Soquimich, es la RUC N°1500687796-3, cuya investigación está pendiente.

En seguida, hay una investigación, que es la causa N°1600230893-6, que también se encuentra pendiente y está referida a otros hechos -investigado ahí el señor Pablo Longueira Montes- distintos a lo de otra causa, a la que ya me voy a referir, que es la que está llevada a juicio. O sea, para que se entienda, hay una serie de hechos investigados respecto de la misma persona; se separó y se llevó, en la etapa de juicio oral, a este señor con otras 15 personas, y otros hechos están siendo investigados en esta causa que está encuentra pendiente.

Asimismo, hay una causa que se encuentra terminada; aquí hay personas suspendidas y condenadas, pero dentro de las que

ya señalé. Cuando dije 148 personas, y después 111, etcétera, 9 condenados, 16 a juicio, es en total. Aquí, algunas de estas personas fueron suspendidas y condenadas. La causa es la N°170081742-2.

En la causa N°170083902-2, la mayoría de las personas están en suspensión condicional, hay también condenas en abreviado y hay una situación pendiente de sobreseimiento definitivo, el que fue rechazado respecto de algunas personas. Eso se apeló por parte de las defensas y se lee el 17 de enero. En esa fecha se sabrá cuál es el destino de esta causa.

La causa N° 170081916-2, contiene todos aquellos aspectos que siguen adelante en investigación, que son distintos a los que ya me he referido. Podemos decir que es una suerte de causa buzón, por así decirlo. Esta es una causa pendiente y tiene aristas activas. El Ministerio Público tiene particular interés en esta causa por el número de hechos, la cantidad de personas involucradas y la identidad de los mismos. En definitiva, es una causa que está en plena investigación.

Luego existe la causa de las 16 personas, que van a ser llevadas a juicio oral, y que está suspendida por esta orden de no innovar. Se trata de la causa N° 1800604602-5. Este RUC es desgajado del anterior y se creó para el solo efecto de llevar adelante el juicio oral; esto, por razones técnico-procesales que aconsejan actuar de esa manera. Por supuesto, vamos a estar a lo que suceda en su momento, cuando se haga la audiencia de preparación de juicio oral y, luego, el juicio oral mismo. Estimamos que, de hacerse en las condiciones que estamos pensando y que fue acusado, es un juicio que creemos va a durar alrededor de un año, por lo menos.

Dejé para al final, porque quizás es la que puede tener más interés para los efectos de la citación, sin perjuicio de que los honorables diputados quieran preguntar y que podamos contestar, por supuesto que en el marco de lo que ya me he referido, la causa N° 1600224517-2, que hoy se encuentra

sobreseída definitivamente, o sea, se encuentra terminada y extinguida la responsabilidad penal, porque, en su oportunidad, el 26 de enero de 2018, se suspendió condicionalmente el procedimiento respecto de la empresa Soquimich Sociedad Anónima, la empresa coaligada o relacionada Soquimich Salar y la empresa relacionada Soquimich Nitratos.

Esa investigación, que había sido iniciada por separación, -recuerden que viene de la causa madre-, fue iniciada en marzo de 2016. El delito que se investigó y por el cual, en su momento, se formalizó en la misma audiencia en que se suspendió, es decir, si me permiten decirlo de esta manera, se formalizó para suspender. Es muy frecuente, se hace todos los días, que en la misma audiencia de formalización se suspenda. Fue por los artículos 1°, 3° y 4° de la ley N° 20.393, que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y su delito base era cohecho de funcionario público, establecido en el artículo 250 en relación con el 248 bis, por delitos cometidos en el período comprendido entre enero de 2010 y diciembre de 2011. El imputado era la persona jurídica que he mencionado, se formalizó en los términos referidos y se suspendió.

Señor Presidente, no sé si viene a bien esta explicación, pero la figura de la suspensión condicional del procedimiento -artículos 237 y siguientes- es lo que se llama una salida alternativa.

Ahora bien, no podemos hablar de que aquel que es suspendido es culpable o responsable, porque la ley solo trata de culpable a la persona a la que dicta en su contra una sentencia condenatoria ejecutoriada; solo, en ese momento, podemos realmente decir: "Esta persona es responsable, es un delincuente."

No obstante, evidentemente es una figura que está creada para personas respecto de las que se persigue una responsabilidad que está, de alguna manera, demostrada en la

causa, a través de los antecedentes. Me explico, sería totalmente impropio suspender condicionalmente a una persona que no tuviese atisbos de participación en un hecho, a un inocente, si lo quieren llamar de esa manera, con la salvedad que acabo de hacer: la presunción de inocencia se pierde solo al quedar ejecutoriada una sentencia condenatoria. Hay que dejar eso siempre arriba de la mesa, es nuestra ley y es a lo que nos debemos atener. Por ejemplo, sería imposible entender racionalmente, dentro de la lógica, suspender condicionalmente un testigo, pues debe tratarse de una persona respecto de la cual se vislumbre algún grado de responsabilidad en los hechos.

Hay que pensar que todo juicio criminal, y en realidad todo juicio -es la esencia de la jurisdicción-, es un proceso de avance entre hechos que desconocemos, en términos de la judicatura, de la jurisdicción propiamente tal, y que son planteados por las partes, y la certeza. Por lo tanto, el juez pasa de la ignorancia a una etapa de duda y, a veces, a una etapa de certeza provisional, por ejemplo, cuando se decretan medidas cautelares. El juez debe tener algún grado de certeza respecto de algunos hechos y, en materia penal, del delito y la participación, para imponer una medida cautelar. En otras palabras, el sistema no va a dejar en prisión preventiva a una persona respecto de la que no hay ningún antecedente para inculparla de un delito, pero tampoco podemos tratarla de culpable.

En ese ámbito, es decir, en el de una cierta certeza provisional o de un cierto grado de convicción, sin llegar a la certeza absoluta o plena, en las propias de la sentencia, se mueve la suspensión condicional del procedimiento. En ese rango se mueve: cierta probabilidad de certeza respecto de los hechos y de la participación.

En esos términos fue suspendida condicionalmente esta empresa, bajo el marco del artículo 25 de la ley N° 20.393 que permite expresamente acceder a esta medida respecto de

una persona jurídica; sin embargo, el artículo no hacía falta, porque el -artículo- anterior habla de que la persona jurídica imputada se asimila a la persona natural enjuiciada y tiene las características, facultades y derechos y, por supuesto, el tratamiento que se aplica a cualquier persona natural, de carne y hueso digamos.

La empresa fue sometida a las tres siguientes condiciones:

En primer lugar, a pagar al fisco una indemnización de 20.000 Unidades Tributarias Mensuales (UTM), multa máxima para crímenes. Dicho de otra manera, se solicitó, la empresa aceptó, fue impuesto por el juez y se cumplió el pago máximo que podría haber hecho la empresa de haber sido condenada; o sea, no podría haber quedado en una peor situación, nunca hubiera debido pagar un monto mayor. Desde luego, podría haber realizado un pago menor o ningún pago, porque podría haber sido absuelta en un juicio.

También, se fijó una donación de 1.600 millones de pesos a ciertas instituciones privadas.

La tercera condición fue presentar un programa para el perfeccionamiento de un modelo de prevención que debió ser validado por dos doctores en derecho, la cual, por supuesto, se cumplió, porque, como dije, al cumplirse las condiciones de la suspensión, cualesquiera que sean -una, dos, tres o cuatro, 10-, y terminar el plazo de suspensión, si la persona, natural o jurídica, no incurre en un nuevo delito, no es nuevamente formalizada, es imperativo el sobreseimiento definitivo, porque la suspensión, cumpliéndose las condiciones -venciéndose el plazo y sin delinquir nuevamente, sin ser formalizado nuevamente-, pone fin a la responsabilidad penal, a través del sobreseimiento definitivo; o sea, es equivalente a una sentencia definitiva absolutoria. Así se hizo.

Quizá, es necesario una pequeña explicación respecto de perfeccionar el modelo de prevención.

La ley N° 20.393 incorporó una excepción en nuestro derecho para llevar a juicio a personas jurídicas, en esa época -en noviembre se introdujo una modificación que agregó nuevos delitos-, por la responsabilidad en tres delitos.

Dicha ley tipifica la infracción al deber de cuidado de una empresa jurídica, a no tener las salvaguardas necesarias para impedir que sus miembros, asociados o empleados, es decir, las personas que trabajan para esa persona jurídica, cometan, bajo el alero de la organización, esos tres delitos; o sea, es una infracción al deber de cuidado. Se supone que la empresa debería haber contado con las salvaguardas, los requisitos y las condiciones necesarias para prevenir el hecho, para que no se hubiera cometido.

La ley N° 20.393 empezó a regir a fines de 2009 -recordemos que los hechos ocurrieron en enero de 2010, que son inmediatamente posteriores a su la publicación- y exige, en su artículo 4°, adoptar un modelo de prevención que deber ser llevado adelante por una persona designada al efecto que disponga de los medios, como presupuesto y personal, según la empresa -dependerá del porte de la empresa-; que debe ser independiente, es decir, que no debe en sus funciones estar subordinado a alguna autoridad o a algún jefe de la empresa, y que además debe contar con la posibilidad de acceder a información, de lo contrario, sería imposible llevar adelante alguna labor.

Quiero que se centren en que se pidió a la empresa fortalecer el plan, porque el programa de prevención existía. Ellos tenían un modelo de prevención, incluso desde una fecha bastante anterior a lo exigible, sobre la base de normas internacionales. Entiendo que más o menos desde el 2007 lo tenía.

Esa es la discusión de un juicio, porque la ley permite discutir que si usted tiene un modelo, hace inevitable el resultado, porque obviamente la ley se pone bajo la condición de que cualquiera sea la precaución que tome frente a la

comisión de un hecho, este igualmente puede suceder, por distintas naturalezas. Por supuesto, que tendrá que ver con la frecuencia del hecho, la imputación del hecho, cuántas personas están involucradas, la extensión, la cantidad de actos y el modelo de prevención que usted tenga.

Esta suspensión fue apelada por el Consejo de Defensa del Estado y confirmada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones. Dicho de otra manera, interviniente-querellante, al Consejo de Defensa del Estado no le gustó, no estuvo de acuerdo con esta suspensión.

La suspensión es un acuerdo entre el imputado y el fiscal, con la aprobación del juez. No es obligatorio para el juez, quien podría rechazarla; de hecho, sucede, aunque no es muy frecuente, pero lo observamos. La suspensión es un acuerdo entre imputado y fiscal, sancionado y decretado por el juez, pero el querellante puede no estar de acuerdo, y la verdad es que, con alguna frecuencia, vemos que los querellantes no están de acuerdo con esta circunstancia, como, a veces, en la otra salida alternativa que se llama acuerdo reparatorio, que es un acuerdo entre el fiscal y la víctima, el que no está de acuerdo es el Ministerio Público y a veces apelamos de los acuerdos reparatorios; por supuesto, a veces, nos va bien y en otras se confirma.

En este caso, el Consejo de Defensa del Estado apeló y está apelación fue rechazada, lo que llamamos normalmente se confirmó la suspensión condicional.

Probablemente, los honorables diputados quieren saber por qué se adoptó esta medida. De lo que se puede señalar, y estas cuestiones fueron ventiladas en audiencia, pues recordemos que hay que señalar al juez los términos del acuerdo, hay que hacer frente a la oposición del querellante en este caso y, luego, hay que ir a la corte a defender las suspensiones y señalar las razones. Por lo tanto, no paso a llevar ningún secreto, porque esto fue materia de las audiencias públicas correspondientes. Po lo demás, se trata

de una causa terminada y sus antecedentes, en cuanto a las resoluciones, pueden ser consultados en la corte.

Cabe destacar que se tuvo presente la baja condena que, en el caso de obtener sentencia condenatoria, se hubiera arribado.

La empresa, Soquimich, en contra de cuya persona jurídica se lleva adelante la investigación, tenía por lo menos cuatro circunstancias atenuantes.

Desde luego, tenía aquella que llamamos de irreprochable conducta anterior. Nunca había sido condenada por esta infracción. Recuerdo que por ser persona jurídica, no puede haber sido condenada por otra. No es como en el caso de las personas naturales que podemos cometer muchos delitos. Las personas jurídicas, en la redacción anterior a noviembre de 2018, solo podían ser condenadas por tres tipos de delitos, que hoy se ha ampliado, pero en esa época eran tres.

Además, tenía la media prescripción, consagrada en el artículo 103 del Código Penal, que obra como atenuante muy calificado. O sea, por sí misma permite una rebaja, pero en ese caso está unida a otra.

Tenía colaboración sustancial, salvo quizá un evento, pero en la investigación la empresa prestó colaboración.

Las anteriores son atenuantes generales del Código Penal, pero tenía un atenuante especial que se encuentra consagrada en el numeral tres del artículo 6° de la ley que Establece la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en los Delitos de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Delitos de Cohecho que Indica, que es adoptar durante la secuela del proceso, las medidas necesarias para prevenir reiteración.

Por lo tanto, estábamos frente a una persona jurídica, es decir, un imputado que goza de cuatro atenuantes. No es frecuente este número de atenuantes dentro de lo que nosotros observamos. Por lo tanto, las posibilidades de condena eran

muy bajas y, desde luego, absolutamente alejadas de la posibilidad de obtener la disolución de la persona jurídica.

No hay gran jurisprudencia respecto de esta ley. No hay gran cantidad de casos, pero no nos parece que los jueces vayan a disolver a las personas jurídicas. La ley tiene un sistema de penas especiales para personas jurídicas, por su propia naturaleza, que puede ir desde la disolución de la persona jurídica, la prohibición de celebrar contratos con el Estado, las posibilidades de multa, etcétera. Hay un catálogo de posibilidades de penas aplicables.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- ¿Habría sucedido eso si se hubiese llegado al final del proceso?

La señora **CASTEGLIONE** (doña Paola).- No, no hubiese sido posible.

La señora **SEGURA** (doña Carmen Gloria).- De acuerdo con los artículos 250 y 250 bis de la ley que se encontraba vigente antes del 20 de noviembre de 2018, se trataba de un hecho constitutivo de simple delito. Por lo tanto, de acuerdo con la misma ley N° 20.393, las penas asignadas a este simple delito eran las que estaban contempladas en el artículo 14 de la misma ley. En relación con los simples delitos, las sanciones eran la prohibición de celebrar actos y contratos con empresas del Estado, refiriéndose a la prohibición de celebrar actos y contratos de aquellos en los que la empresa pudiese ser proveedor de bienes y servicios respecto de empresas del Estado; la pérdida de financiamiento estatal de determinados beneficios estatales o fiscales, por ejemplo, subvenciones, o sea, entrega de determinados beneficios a título gratuito; y, por último, la última pena que establece la ley para el simple delito era la multa. De acuerdo con la ley, en ese entonces -vigente- la multa probable para el simple delito era entre 200 UTM y 10.000 UTM.

Por lo tanto, el margen de la condición que se impuso en la suspensión condicional de procedimiento de 20.000 UTM está asignada para los crímenes, que no es este caso, porque

estamos en presencia en un simple delito que tiene, de acuerdo con la ley, una gravedad menor a la de los crímenes y, por tanto, penas menores, que son las que acabo de referir. Es decir, en ningún caso, la empresa pudo haber sido objeto de una pena de disolución o de pérdida de persona jurídica.

Actualmente, la ley modificada el 20 de noviembre de 2018 dice otra cosa. En este caso los simples delitos pueden ser objeto de disolución o pérdida en la medida en que se reincida en un delito de la misma especie; es decir, que concurra el agravante de la reincidencia. Por lo tanto, en esta misma situación no podría haber sido objeto de disolución o pérdida de la persona jurídica.

El señor **ARMENDÁRIZ**.- Señor Presidente, además se tuvo en cuenta que la empresa tenía formalmente el modelo del artículo 4°, en razón de que ya existía y que lo había adoptado previamente.

Por último, en cuanto a la media prescripción, que es un tema importante, había una discusión posible en cuanto a que la acción penal, esto es por el tenor de las querellas presentadas, y por supuesto por el tiempo transcurrido, que es la base de la prescripción, puede discutirse una prescripción total. Dicho de otra manera, que la empresa hubiese sido sobreseída definitivamente o llevada a juicio en términos de absolverse por existir prescripción de la acción penal, ya no la media prescripción, que es irredargüible que existía la medida de prescripción, lo que no tiene discusión posible, siempre que se quiera discutir las cosas obvias, y quizá la prescripción total.

Esos son los antecedentes que podemos dar a conocer y responder, en la medida en que podamos, las consultas de los señores diputados.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Miguel Mellado.

El señor **MELLADO** (don Miguel).- Señor Presidente, por su intermedio, felicito a los expositores, porque aclaran la situación a quienes no somos abogados. Sin embargo, tengo dos dudas.

Respecto de las penas, la fiscal dijo que la disolución de la empresa era un tema que no estaba contemplada por la ley, pero sí lo estaba la pérdida de algún contrato o relación con el Estado. Soquimich tenía un contrato vigente hasta hace poco, que es el contrato que estamos viendo, que se aumentó en 40 años. ¿Había alguna posibilidad de que ellos pudieran perder con esto? El Estado es el dueño del litio, y el contrato de Soquimich, de acuerdo con lo que usted ha señalado, ¿existía la mínima posibilidad de perder el contrato?

Al respecto, hay tres cosas, pago de indemnización, donaciones y un proyecto de reforzamiento que tenían ellos. ¿Se hizo algún seguimiento para velar que efectivamente se cumpla lo pactado y en qué profundidad? La nueva ley dice que debe haber una persona externa, que tenga acceso a dicha información. ¿Eso lo supervisa la fiscalía o la misma empresa dice que eso se está haciendo?

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, agradezco que hayan aclarado todos los procesos en que está Soquimich y las investigaciones.

A mí me preocupa lo que tiene que ver con el Consejo de Defensa del Estado, porque este coloca otra argumentación en la mesa, que tiene que ver con la querrela contra Soquimich por el delito de soborno. Por lo menos, eso es lo que logramos recabar.

¿Qué los hace decidir que la argumentación del Consejo de Defensa del Estado no es atingente o no corresponde en relación con lo que ellos estaban planteando? El Consejo de Defensa del Estado, incluso en palabras de su presidenta,

plantea que es importante para el país -esa es la visión de ella, está en las actas- haber tenido, por la connotación que tenía esta empresa, desde el punto de vista de las personas que estaban involucradas en este hecho, además de que la empresa es corrupta no solo desde el punto de vista de lo que ustedes investigaron, sino de las complicaciones que tenemos desde el punto de vista de las aristas ambientales, de los contratos, tanto de arrendamiento como de proyecto, sino también desde el punto de vista laboral.

O sea, no solo se trata de lo que ustedes investigaron, sino que hay muchas otras aristas en las cuales la empresa no da cumplimiento a los requerimientos que el Estado de Chile ha realizado.

Entonces, como dice aquí, no lo digo yo, sino la presidenta del Consejo de Defensa del Estado, quien afirmó que le gustaría que la Fiscalía hubiese tenido una actitud más bien ejemplarizadora. Recuerdo el caso de Messi con el tema tributario en España, que fue ejemplarizador.

Me pregunto: ¿Por qué no tuvimos aquí un acto ejemplarizador? ¿Qué opinan de la ampliación de querrela que hizo el Consejo de Defensa del Estado? Debimos dejarles las actas del Consejo de Defensa del Estado, para que tuvieran más claridad sobre lo que ella planteó.

Me preocupa que todo esto ocurra en enero, se lo he dicho a todos. Tengo bastante experiencia en esto. Se encuentra presente la Presidenta de la Comisión de Minería y Energía, a cuyas sesiones se citó varias veces al señor Bitran, que era la persona encargada de Corfo en ese entonces, para que expusiera sobre los nuevos contratos. No obstante, no asistió. Después fue a varias partes, incluso a la comisión, en dos oportunidades.

A pesar de que en múltiples sesiones pedimos tener los contratos a la vista, no tuvimos acceso a ellos, y luego ocurrió lo de ustedes y lo del contrato. Lo del contrato ocurrió el 17 de enero de ese mismo año y lo de ustedes fue

el 26 de enero, me refiero a esa salida alternativa que plantearon en el caso de Soquimich.

Eso da pie para concluir que se firma un contrato y se saca a la empresa libre de polvo y paja, y que pueda firmar sin posibilidad de hacer lo que planteó el Consejo de Defensa del Estado, es decir, poner luz amarilla y luz roja frente a lo que ocurría con esa empresa.

También me interesa lo que ocurría con Aduanas, porque no teníamos conocimiento de ello. Cuando asistió a esta comisión el director del Servicio Nacional de Aduanas nos informó sobre la existencia de una denuncia al Ministerio Público que no había tenido ningún movimiento. Dijo que el Servicio Nacional de Aduanas nunca había sido requerido y que no habían tenido ningún conocimiento, aun cuando habían sido los denunciantes.

Entonces, les pido que nos den alguna luz sobre aquello, entendiendo que existe una investigación en curso, por lo que eventualmente podríamos convocar a una sesión secreta, ya que eso tiene que ver con los pagos, con lo que se está exportando y con la trazabilidad del litio.

Según lo planteado por Aduanas, quedó la sensación de que después de eso no hubo ningún movimiento en relación con la denuncia y con la investigación de la Fiscalía.

He dicho.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Juan Santana.

El señor **SANTANA** (don Juan).- Señor Presidente, por su intermedio, haré dos consultas a nuestros invitados.

La primera tiene relación con el modelo de prevención de delitos de la empresa SQM. Entiendo que la Fiscalía realizó una especie de "examen", sobre el cual pido que se nos informen sus características, por ejemplo, si fue algo formal, en papel.

Además, pido conocer las exigencias que impuso la Fiscalía para llegar a una suspensión condicional del procedimiento.

Mi segunda consulta va en la misma dirección de lo que planteó la diputada Sepúlveda, no solo a raíz de la exposición que hizo ante esta comisión el director nacional de Aduanas, sino también por lo que declaró ese mismo personero en 2016, en el marco de la primera comisión investigadora, cuando señaló -tengo acá su testimonio- lo siguiente: En el sentido que habría emisión de certificados de análisis que no corresponden a la mercancía despachada, contrato de exclusividad, es decir, trato directo, sin intervención de comisionista. No obstante, se declara la intervención de comisionista, operaciones con empresas vinculadas, presunción y consecuencia de sobreprecio en la refacturación en el exterior.

Esto a propósito de la denuncia que habría realizado al Ministerio Público por contrabando.

Consulto cuál ha sido el resultado de las indagatorias que han realizado hasta la fecha y qué diligencias ha practicado el Ministerio Público respecto de esa misma denuncia.

He dicho.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Quiero agregar un par de preguntas. Aunque ya se ha referido a la primera, la haré para que quede muy claro a quienes están siguiendo esta comisión investigadora.

¿A qué sanciones se exponía SQM en caso de ser condenada?

Le pido que sea muy gráfico en su respuesta, para que no exista confusión alguna.

Segunda pregunta: ¿Cuáles fueron los criterios utilizados para elegir a las fundaciones beneficiarias de esas donaciones?

Tiene la palabra el señor Xavier Armendáriz.

El señor **ARMENDÁRIZ**.- Señor Presidente, si entendí bien, se nos preguntó sobre el modelo de operación y en qué situación quedaría el contrato respecto de una eventual condena.

Sin perjuicio de hacer un repaso completo, en esa parte voy a ceder la palabra a la fiscal, señora Segura, o bien a la señora Castiglione.

El señor **MELLADO**, don Miguel.- ¿Estaba en peligro el término del contrato ante una eventual...?

El señor **ARMENDÁRIZ**.- Se nos hicieron varias preguntas relacionadas, y las contestaremos todas de inmediato.

Se nos preguntó qué ocurriría con el modelo de operación y luego sobre el destino del contrato. Como dije, en ese aspecto cederé la palabra a las fiscales que llevan adelante el caso.

La diputada Alejandra Sepúlveda preguntó qué ocurre con una empresa que tiene antecedentes de corrupción y por qué no seguimos adelante el criterio del Consejo de Defensa del Estado, en cuanto a que ese era un buen momento para dar algún tipo de ejemplo.

Sin perjuicio de lo que digan las fiscales de la causa, me referiré a lo que ya dije. Las posibilidades de sanción penal tienen que ver con la estructura del tipo penal, es decir, cuál es la conducta que se sanciona y cuáles son las penas aparejadas, pero además con la posibilidad probatoria y de oportunidad procesal que exista al respecto. Dicho de otra manera, evidentemente que es posible sostenerlo.

No digo que no sea sustentable la postura del Consejo de Defensa del Estado en cuanto a decir que es preferible obtener una sanción, aunque sea menor, y correr el riesgo de que se declare la prescripción completa, o que no podamos acreditar tal o cual hecho, porque entiendo que la gravedad es necesaria para ello. Es una postura posible.

Sin embargo, frente a una persona jurídica, es decir, imputada, que tiene cuatro atenuantes, que está aceptando la pena más alta, que jamás se la hubiéramos dado en juicio, y que además está en disposición de favorecer a cuatro entidades -ya se dirá por qué las eligieron, pero claramente son entidades de bien público- que llevan adelante una libre

iniciativa social por determinados bienes jurídicos que nos parecen valiosos, y por otro lado, dadas las características de un eventual juicio, al Ministerio Público le pareció, tal como dijimos en las audiencias correspondientes, tener la posibilidad de la sanción más alta posible en ese momento en relación con una multa, de una sanción que jamás, porque no daba... Aquí quiero ser claro. No existía la posibilidad legal de llegar a una disolución de persona jurídica por la naturaleza de la imputación y por la tipificación de la misma, ni tampoco a la prohibición de llevar adelante contratos de la naturaleza que interesan a esta comisión.

Por lo tanto, teníamos la posibilidad de una condena, también la posibilidad de una absolución, pero pongámonos en la hipótesis que nos gusta a los fiscales, que es la de condena, hubiéramos tenido una multa de menor entidad que aquella que obtuvimos sin necesidad de ir adelante en el juicio.

En relación con el comentario de la diputada Sepúlveda sobre la ocurrencia de estos hechos en enero, puedo decir que estamos en enero y todos estamos acá trabajando. Además, existen dos resoluciones que se van a dar a conocer en enero e iniciamos juicio en enero. Lo que trato de decir es que para la Fiscalía la distinción de si es enero o cualquier otro mes no es relevante. Llevamos adelante las actuaciones en el mes que corresponda.

En lo referido a Aduanas, pediré al fiscal Jaime Retamal que haga una referencia, porque más adelante hay dos preguntas referidas a los certificados y al exacto alcance de la denuncia del señor Robles.

Por mi parte, adelanto que si Aduanas cree que realmente existe un delito que se debe investigar, lo que tenemos es una querrela subsecuente y no la sola calidad de denunciante. Esta causa está iniciada hace rato y jamás se ha presentado querrela. No tenemos querellas.

Ahora, esto con la salvedad -y lo digo con todas sus letras- de que nosotros tampoco precisamos una querrela para llevar adelante la persecución penal cuando vemos que hay hechos correspondientes a un delito y a participación. Hay determinados delitos en que son esenciales las querellas, y vaya que tienen importancia en esto, porque sabemos cuál es la situación con el Servicio de Impuestos Internos y con los delitos tributarios, tema que todavía estamos discutiendo y sus alcances exactos frente a tribunales.

Entendemos que el ejercicio y la acción penal por parte del Servicio de Impuestos Internos, por mandato constitucional, no nos inhiben de llevar adelante estas investigaciones, pero vamos a ver qué resuelven los tribunales.

Ahora, lo que definitivamente dejo para que responda la fiscal es la consulta referida a los criterios para elegir a estas cuatro personas jurídicas, que eran una fundación, un hospital, una escuela y otra más, en relación con los destinatarios de los 1.600 millones de pesos.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra la fiscal señora Carmen Gloria Segura.

La señora **SEGURA** (doña Carmen Gloria).- Señor Presidente, en relación con las sanciones posibles a la persona jurídica, primero hay que hacer la salvedad que esta ley fue modificada recientemente con fecha 20 de noviembre de 2018, respecto de los delitos por los cuales podía ser perseguida una persona jurídica así como también las penas asignadas a la persona jurídica, atendiendo a los delitos que hubiese cometido.

Al momento de iniciar la investigación, estaba vigente la antigua ley. Debo decir que por el principio de irretroactividad de la ley penal, no podemos sancionar a una persona con una ley dictada con posterioridad a la fecha de la comisión del delito, principio básico en el derecho penal, por lo cual debemos aplicar la ley anterior. Y conforme a la ley anterior, los delitos base de la responsabilidad penal de la persona jurídica eran: el cohecho o soborno de funcionario

nacional y funcionario extranjero; los delitos de lavado de activos y determinados delitos de la ley antiterrorista. Esa era la situación de la legislación anterior vigente a la fecha de los hechos.

Entonces, en relación con esa legislación, los delitos que imputamos a las personas naturales son los de soborno y cohecho al imputado, y ahora acusado, Juan Pablo Longueira Montes, y soborno al imputado, ex gerente general de la empresa SQM y sus filiales, Patricio Contesse González.

Como señalé, conforme a la ley y en virtud de lo que disponía el artículo 14 y siguientes de la ley de responsabilidad penal de la persona jurídica, se establecía que, en este caso, cuando el delito base era cohecho y soborno, la calificación del delito era de simple delito, y en esa conformidad, en virtud de lo que disponía el artículo 14 de esa ley, se señalaba que, siendo estos los delitos base, para simples delitos las penas posibles aplicables eran las que mencioné previamente, esto es, prohibición temporal de celebrar actos y contratos con organismos del Estado en su grado mínimo a medio, es decir, prohibición de celebrar actos y contratos de dos a cuatro años; pérdida de beneficios fiscales, en su grado mínimo a medio, o prohibición absoluta de recepción de los mismos, de dos a tres años, es decir, de 20 a 70 por ciento de los beneficios fiscales que pudo haber obtenido la empresa, y, por último, multa en su grado mínimo a medio. Conforme a ley antigua, la multa probable era de 200 UTM a 10.000 UTM. Ahora, esta situación varió, pero debemos aplicar esta ley.

El señor **MELLADO** (don Miguel).- Por favor, ¿puede leer de nuevo la primera parte?

La señora **SEGURA** (doña Carmen Gloria).- La primera pena es la prohibición de celebrar actos y contratos con organismos del Estado en su grado mínimo a medio. Es decir, de dos a cuatro años.

Lo que establecía la ley, que fue modificada conforme a la nueva ley, era que la prohibición de celebrar actos y contratos, en su grado mínimo a medio, solamente afectaba a los contratos que pudiera celebrar la empresa -SQM en este caso- con el Estado, en calidad de proveedor de bienes y servicios. Es decir, no en virtud de contratos de arrendamiento o contratos de compra. Por lo tanto, esa pena nunca le iba a ser impuesta, esto es, la prohibición de celebrar contratos con la Corfo o la pérdida de los contratos con la Corfo, que estaban vigentes a la fecha de los hechos o actualmente. En consecuencia, no era una pena probable aplicable, aun cuando la empresa hubiese sido condenada.

Hoy, la cuestión es distinta, porque el Congreso modificó el artículo 10° de la ley 20.393, que ahora señala una definición totalmente distinta, mucho más amplia, respecto de qué debe entenderse por celebración de contratos con el Estado, estableciendo que la pena consiste en la prohibición de contratar a cualquier título con órganos o empresas del Estado o con empresas o asociaciones en que éste tenga una participación mayoritaria, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado.

Por lo tanto, la definición de la pena cambió a partir del 20 de noviembre de 2018. El punto es que, conforme a esta definición y a esta descripción legal, no era posible aplicar la pena.

La ley establecía que este era un simple delito. Ahora cambió y entiende que este puede ser un simple delito o puede tener una pena asignada de crimen. Pero por el principio de la irretroactividad de la ley penal, solo podemos entender que este delito que imputamos a la empresa era un simple delito.

Como dijo recién nuestro fiscal nacional subrogante, la empresa, de acuerdo a lo que pudimos identificar en la investigación, tenía, a lo menos, cuatro circunstancias atenuantes y, en ese sentido, la ley se pone en ese supuesto

-ley vigente a la fecha de los hechos- y conforme lo dispone el artículo 16 de la ley de responsabilidad penal de la persona jurídica, si concurren dos o más atenuantes y ningún agravante, solamente el tribunal, en el evento que se dicte una condena, puede imponer una de las penas que mencioné, pudiendo recorrer toda la extensión.

Entonces, el peor escenario que existía, en el evento que hubiésemos obtenido sentencia condenatoria, podría haber sido 10.000 UTM -450 millones de pesos- en beneficio del Fisco de Chile o la prohibición de celebrar aquellos actos o contratos que les mencioné o la pérdida de beneficios fiscales en los porcentajes definidos por la ley.

Entendemos que la empresa no era beneficiaria de subvenciones o de entrega de beneficios a título gratuito.

Por lo tanto, podría haber sido esta una sanción inoperante respecto de la prohibición de celebrar actos y contratos donde la empresa podría haber sido proveedora de determinados bienes y servicios. Me parece que tampoco existen esos contratos. Por lo tanto, la sanción idónea, en este caso, era la multa, y la multa máxima establecida por la ley, no para los simples delitos, sino para los crímenes, era de 20.000 UTM, condición que impusimos, además de otras, en la suspensión condicional de procedimientos, con los 900 millones de pesos en beneficio del fisco de Chile.

Eso, respecto de qué penas eran posibles, y está descartada, por supuesto, la disolución o la pérdida de la persona jurídica, porque, a esa fecha, esta sanción penal para la persona jurídica estaba reservada exclusivamente para los delitos que tenían asignada pena de crimen, que no es el caso.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, si es así, ¿por qué Soquimich no continúa? Si en vez de pagar

los mil y tantos millones podría haber pagado los 400, según lo que se plantea.

La señora **SEGURA** (doña Carmen Gloria).- Es que esa es la suspensión condicional del procedimiento.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Sí, claro, es la suspensión condicional, pero uno se pregunta por qué no va a juicio, pensando, quizá, en que tiene que ver con el prestigio de la empresa, pero entre los 400 y los más de 1.000 millones que pagó o, por otro lado, tal vez quería deshacerse luego de esto o, lo que dije anteriormente, el que sea en enero y que puedan terminar luego con esto, porque tenían un contrato que firmar y querían terminarlo luego, porque todo esto se hizo a finales de un gobierno, todo el procedimiento ocurrió en el mes de enero.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra la señora Paola Castiglione.

La señora **CASTIGLIONE**, doña Paola.- Señor Presidente, ese tipo de consideraciones escapan del análisis que hacen los fiscales.

Los fiscales estamos inspirados en el principio de objetividad; analizamos los antecedentes que tenemos a la vista en función de la normativa vigente y las decisiones se toman en ese contexto.

Entiendo lo que usted plantea, pero esto que señala, a propósito del procedimiento arbitral, que también se celebra en enero, al mismo tiempo y en el mismo mes en que suspende condicionalmente a la empresa, no tiene nada que ver con la investigación y las decisiones que se tomaron dentro del contexto de la investigación de la causa SQM. Estas corren por cuerdas totalmente separadas. De hecho, jamás hemos solicitado ni enviado oficios ni al procedimiento arbitral para solicitar antecedentes, porque el término anticipado del contrato de arriendo que se pueda haber acordado dentro del proceso arbitral no tiene ninguna relación con la investigación llevada por la Fiscalía, porque los parámetros

y los criterios que utilizan los fiscales son de otra naturaleza.

Por otro lado, respondiendo también a la consulta sobre los planteamientos del Consejo de Defensa del Estado en relación con la querrela por soborno, efectivamente el Consejo de Defensa del Estado presentó, el 24 de mayo de 2016, una querrela por el delito de soborno y cohecho contra el señor Pablo Longueira Montes y contra el entonces gerente general Patricio Contesse González.

Esa causa, esa querrela, ha sido objeto de acusación. Nosotros, en junio del año pasado, presentamos una acusación contra 16 imputados, dentro de los cuales están, precisamente, Patricio Contesse, como autor del delito de soborno, y el señor Pablo Longueira, como autor del delito de cohecho.

En esa arista, en esa causa, el Consejo de Defensa del Estado es interviniente, es querellante, y va a participar activamente también en la causa. Y esto va a ser objeto de juicio oral. Es distinto de los antecedentes que forman parte de la causa por responsabilidad penal de la persona jurídica, que, como bien explicó el señor Armendáriz, es una imputación por la falta del debido cuidado, la falta de cumplimiento de las normas sobre supervisión y dirección que debe tener una empresa, y que, tal como se señaló, este modelo de prevención del delito existía al momento en que se producen los hechos, los actos propios del cargo, que son constitutivos del cohecho.

Pero no solo eso, sino que, además, desde el año 2007 la empresa había adoptado ciertas normas de ética empresarial, que formaban parte de los antecedentes de la causa. Cuando se investigó en esta arista la responsabilidad penal de la persona jurídica, se tomaron declaraciones a distintas personas, entre ellas, a los distintos encargados de prevención que habían sido designados por el directorio de la empresa; desde Cristian Puebla, Macarena Briceño y Mauricio

Yaksic, quienes dieron cuenta de todas las medidas, de los recursos, de los programas, de los protocolos y reglamentos que se fueron creando y redactando en la empresa para dar cumplimiento a este modelo de prevención establecido en la ley.

La ley sobre responsabilidad penal de la empresa entra en vigencia en el mes de diciembre del año 2009. Desde de enero de 2010, el directorio de SQM designa a Cristian Puebla para crear un modelo de prevención del delito para la empresa. Piensen ustedes que la propia ley establece estas empresas acreditadoras o certificadoras del modelo de prevención. Es más, la primera empresa certificadora solo fue certificada en el mes de abril de 2011. Es decir, después de que los actos propios del cargo se habrían ejecutado, y que son la base de la responsabilidad penal de la persona jurídica. Por lo tanto, desde un punto de vista de normativa nacional, la exigibilidad es un comportamiento distinto era también altamente cuestionable.

Todo eso iba a ser motivo de análisis en un juicio oral. El resultado es un acaso incierto, uno no sabe lo que va a ocurrir finalmente. Y considerando todos los antecedentes que ya se han señalado, como la existencia de un modelo de prevención del delito, que cumplía con los requisitos del artículo 4 de la ley sobre responsabilidad penal de la persona jurídica; las características que tenía el encargado de prevención; la cantidad de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal; la pena probable que, como explicó la fiscal Carmen Gloria Segura, era muy baja, se tomó esta decisión en esta arista que llevó el entonces fiscal regional, señor Pablo Gómez, lo que fue discutido en el equipo, conversado con todos los intervinientes, y finalmente nos pareció que era la salida más adecuada y más justa, era la que finalmente podría dar un mejor resultado.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el señor Xavier Armendáriz.

El señor **ARMENDÁRIZ**.- Señor Presidente, quiero contestar esto de por qué elegir a esas cuatro personas jurídicas y no otras.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Juan Santana.

El señor **SANTANA** (don Juan).- Señor Presidente, entiendo, tal como se señala, que la empresa contaba con un modelo de prevención del delito.

Hace poco preguntó por cuál era la forma como la Fiscalía abordaba el modelo de prevención de delito que presentan algunas empresas; por cuáles eran las exigencias o cuáles son las características que para la Fiscalía satisfacen el que ese modelo de prevención del delito responda a las condiciones y a las exigencias que se demandan.

Por tanto, me gustaría saber de qué manera se realiza, si es a través de capacitaciones, porque desconozco las características. Por eso que hice referencia al concepto de examen. En definitiva, quiero saber cuáles son las exigencias que ustedes establecen para decir que tal o cual modelo de prevención del delito supera la prueba de la blancura.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Miguel Mellado.

El señor **MELLADO** (don Miguel).- Señor Presidente, sobre lo mismo, quiero mayor precisión. Hace poco les pregunté si ustedes hacían seguimiento a los tres pasos planteados. Primero, que el dinero ya se pagó; segundo, que la donación a las empresas también se pagó; pero respecto del perfeccionamiento del programa quiero saber si ustedes hacen algún seguimiento, o es como dice la empresa, que van a hacer tal cosa, y con eso se zanja el tema.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el señor Xavier Armendáriz.

El señor **ARMENDÁRIZ**.- Señor Presidente, les pediría que nos centráramos en lo que es propio de la Fiscalía.

La Fiscalía lo que hace es investigar delitos; la Fiscalía no es un ente fiscalizador; nosotros no tenemos facultades para abordar el programa de una empresa determinada, o el modelo de una empresa determinada.

Nosotros estamos llamados a investigar circunstancias que constituyan algunos de los delitos que puedan cometer las personas jurídicas, cuyo espectro se amplió a partir de noviembre.

Por lo tanto, si la Fiscalía tiene alguna suerte de examen respecto de un modelo, lo que nosotros hacemos, frente a una investigación por uno de estos delitos respecto de una empresa, es considerar una globalidad de circunstancias respecto de esa misma empresa.

Por lo demás, los requisitos de un modelo de prevención están en la ley; no los ponemos nosotros y, por lo tanto, corresponderá verificar si se cumple o no se cumple con la ley.

Ahora, en este caso en particular, no hay que olvidar que la cadena de hechos por los cuales hubo, en su momento, un reproche hacia la empresa, y que hoy está terminado, por lo que no puede haber otro pronunciamiento a su respecto, pero los mismos hechos, desde otra perspectiva, van a ser materia de ese juicio oral, por lo menos, de 16 imputados a los que me refería anteriormente, y que corresponde a hechos que se iniciaron a dos meses de la vigencia de esta ley, cuando ni siquiera estaban establecidas las entidades certificadoras.

Por lo tanto, el nivel de exigibilidad que se le puede pedir a una empresa era muy distinto, en aquellos días, principios de 2010, a lo que hoy podemos exigir, que estamos en 2018.

Cuando los modelos ya han sido bastante llevados adelante, ya hay bastante experiencia en esta materia, y hay actuación de los órganos que fiscalizan al respecto.

Por lo tanto, no es posible mirar con ojos de enero de 2018 aquello que ocurrió entre enero de 2010 y diciembre de 2011.

Espero haber contestado esa consulta.

Respecto de otra consulta, las condiciones que se fijan son aquellas que están llevadas adelante, que se conversan entre el imputado y la Fiscalía; hay un acuerdo sobre ellas.

Ese acuerdo tiene que ser presentado y aceptado, autorizado, y es el juez quien, en definitiva, lleva adelante la suspensión, y decreta la suspensión; no es la Fiscalía.

Para ser rápido, a lo que me refiero es que las condiciones fijadas son esas y solo esas; no pueden ser otras. Sin embargo, para los efectos de sobreseer definitivamente la causa, tienen que estar verificadas aquellas condiciones. Supongamos que me suspenden, porque soy el imputado, y no cumplo las condiciones, lo que me sucede es a la inversa: se solicita que se deje sin efecto la suspensión condicional del procedimiento, y este es llevado adelante.

Lo que se solicitó se fijó como condición -y así fue establecido por el juez- fue presentar un informe sobre el perfeccionamiento del modelo de prevención que tenía que estar certificado por dos doctores en derecho.

Respecto del informe, certificado y aprobado por los profesores señores Balmaceda y Navas, doctores en derecho, se señaló que era aquello que correspondía sobre este programa de perfeccionamiento, la condición estaba cumplida; no hay una condición de otro tipo. A eso está sujeta la Fiscalía, y el incumplimiento de aquello es lo podríamos solicitar como sanción frente al juez para el eventual incumplimiento.

Quedó en el aire una explicación respecto de la causa de Aduanas. Si le parece, el fiscal don Jaime Retamal, de la Fiscalía Centro Norte, se va a referir al caso.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el señor Jaime Retamal.

El señor **RETAMAL**.- Señor Presidente, buenas tardes. Mi nombre es Jaime Retamal, fiscal adjunto de la Fiscalía Centro Norte.

Quiero precisar cuál fue el ámbito de la denuncia presentada por el Servicio Nacional de Aduanas.

El Servicio Nacional de Aduanas hizo una denuncia conforme a lo previsto en el artículo 169, inciso segundo, de la Ordenanza de Aduanas. Esto es, denunció que en un proceso de fiscalización realizado a la empresa SQM Salar, habría detectado hechos vinculados con la siguiente descripción típica.

Con la misma pena señalada -dice la Ordenanza de Aduanas- en el inciso anterior -se está refiriendo a las sanciones por el contrabando-, serán castigados quienes falsifiquen material o ideológicamente certificaciones o análisis exigidos para establecer el origen, peso, cantidad o contenido de las mercancías de exportación.

Entonces, lo primero que quiero precisar frente a las consultas de la diputada señora Alejandra Sepúlveda, y también del diputado señor Juan Santana, es que la denuncia que hace el Servicio de Aduanas es absolutamente específica y que dice relación con la falsificación de certificados vinculados con la exportación de litio.

Esto es relevante por lo previsto en el artículo 189 de la Ordenanza de Aduanas, que hace referencia a que las investigaciones por este tipo de delitos solo pueden ser iniciadas por denuncia o por querrela del Servicio, por intermedio del director nacional o de los directores regionales o administradores de Aduanas, de tal forma que la Fiscalía solo está habilitada para investigar delitos de la Ordenanza de Aduanas si existe denuncia o querrela. Y la denuncia en específico es por la falsificación de certificados.

En relación con eso, quiero advertir, dentro de lo que puedo informar a la Comisión, y en virtud de lo previsto en la ley, que hemos hecho diligencias destinadas a corroborar o descartar la denuncia; que esta denuncia dice relación con un proceso de fiscalización que inicia el Servicio de Aduanas

dentro del contexto de la denuncia original que hizo el diputado señor Alberto Robles. En efecto, recibimos una denuncia el 2015 del diputado señor Alberto Robles que dice relación con la exportación ilegal de salmuera, que se habría exportado sin cumplir con las autorizaciones legales o infringiendo los contratos. Esto, entiendo, ha sido objeto de otra comisión investigadora y de análisis por parte de la Cámara de Diputados.

En ese contexto, la Fiscalía requirió información a diversos organismos, entre ellos, al Servicio Nacional de Aduanas. En el contexto de esos requerimientos de información, el Servicio hizo una fiscalización más exigente a la exportación de productos derivados del litio. Y fue ahí que detectó, según dice la denuncia, que en determinadas exportaciones realizadas y en determinados despachos se habría incorporado un certificado de litio que, según la denuncia, sería falso.

Hemos citado y han declarado ante mí los fiscalizadores que hicieron este trabajo de revisión de los expedientes de exportación ante el agente de Aduanas; hemos recabado información también del Servicio Nacional de Aduanas y, además, hemos citado a las personas responsables del proceso de exportación de la empresa SQM.

Naturalmente, no puedo referirme en detalle al contenido de estas declaraciones, porque infringiría lo previsto en el artículo 182, pero quiero dejar en claro ante la Comisión de que la Fiscalía sí ha realizado diligencias necesarias para corroborar o descartar la existencia de este certificado falso. Tenemos en nuestro poder todos los antecedentes de estas exportaciones. Se los requerimos, de tal forma que hay una inexactitud, si es que así lo dijo el Servicio de Nacional Aduanas. Hemos requerido la información y está en nuestro poder la información y la investigación está vigente. Aún no hemos tomado ninguna decisión en orden a formular alguna imputación, porque hasta el minuto no hay antecedentes

suficientes para formular una imputación penal seria, y el ámbito de la investigación se restringe a estos certificados falsos.

No hay un ámbito que tenga que ver con comisiones, con pago de sobrepagos, por cuanto no forma parte de la denuncia que hizo el Servicio Nacional de Aduanas. Sí, en el curso de la investigación, detectamos las posibilidades -fue objeto de la investigación original del diputado Alberto Robles- de la existencia de diferencias de precios. Requerimos información al Servicio de Impuestos Internos en relación con esta información, el cual nos informó adecuadamente sobre este punto. Sobre el particular, aún no tenemos antecedentes que permitan formular una imputación seria en relación con que haya diferencias de precios que no se ajusten al mercado o que sean irregulares que justifiquen una imputación.

De esta forma, respondo las dos consultas: la de la diputada señora Alejandra Sepúlveda, en orden a que no había ningún movimiento, y que tenía que ver con los pagos o con la trazabilidad del litio. Esta investigación no tiene que ver con los pagos ni con la trazabilidad del litio. En efecto, se han realizado todas estas diligencias que acabo de comentar.

En relación con lo consultado por el diputado señor Juan Santana, quiero precisar que no tiene que ver con el sobrepago, sino con la emisión de certificados, como él muy bien precisaba.

¿Habría otra inquietud o consulta?

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Quiero precisar que no lo dije yo, sino que el Servicio Nacional de Aduanas.

El señor **RETAMAL**.- Sí, perfecto.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- ¿Cuándo habría alguna resolución de parte de ustedes en relación con esta denuncia?

El señor **ARMENDÁRIZ**.- Eso es materia de investigación de la Fiscalía. No es posible adelantarlo acá.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- ¿Podría saber la fecha exacta en la cual se hizo la denuncia a la Fiscalía?

El señor **RETAMAL**.- El 22 de abril de 2017.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Muchas gracias.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Juan Santana.

El señor **SANTANA** (don Juan).- Señor Presidente, no quiero ser insistente en el tema, pero si se fijó como una condición de la suspensión condicional mayores exigencias al modelo preventivo de la empresa SQM, ¿se debió a que la Fiscalía hizo una evaluación negativa del modelo que estaba en desarrollo en ese momento?

El señor **ARMENDÁRIZ**.- Las condiciones que se fijan tienen que ver con el estado de la investigación y con lo que parezca pertinente.

La sociedad Soquimich, como ya lo referimos, tenía embriones o, incluso, bastante más desarrollado lo que era habitual en el mercado su modelo de prevención, y lo que se solicitó fue un informe de perfeccionamiento. Por supuesto, un informe de perfeccionamiento puede ser exigido respecto de casi cualquier materia. Puede tener cualquier estado o una situación, y puede pedir que aquella se perfeccione.

Eso fue lo que se solicitó.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Miguel Mellado.

El señor **MELLADO** (don Miguel).- Señor Presidente, quiero consultarle al fiscal si hubiera estado vigente la ley actual, ¿cuál es la pena que le habrían aplicado a la empresa?

El señor **ARMENDÁRIZ**.- Los fiscales trabajamos en un determinado ámbito que tiene que ver con las posibilidades concretas de un caso. O sea, hay pocos trabajos tan, por así decirlo, ligados a las posibilidades de actuación como es el

Ministerio Público. Nosotros dependemos de poder presentar antecedentes en juicios que convencan a un juez. Ese es nuestro ámbito.

Lo que usted nos plantea, años después, con una legislación que es distinta, con un escenario distinto, y que está sujeto a interpretaciones -en esto sé que tenemos un sistema en que la ley es lo que ustedes determinan-, en mi mundo, la ley es lo que dicen los jueces.

Por lo tanto, lo que nos pide es que aventuremos una hipótesis que es un acaso absoluto y que, en realidad, sería una mera especulación que no nos llevaría a ningún ejercicio de lo posible; de lo que es propio de nuestro ámbito que es lo jurídico.

El señor **MELLADO** (don Miguel).- Señor Presidente, pido una precisión.

Solo quisiera saber si hubieran sobreseído el caso o lo habrían llevado a juicio.

El señor **ARMENDÁRIZ**.- Señor Presidente, es justamente lo que estoy tratando de mostrar. Las decisiones se toman en un momento determinado, tienen que ver con los méritos de la investigación, con las posibilidades de actuación de la Fiscalía y con un entorno. Si usted me da la mirada retrospectiva respecto de casos que ha llevado el Ministerio Público, por supuesto que con el devenir del tiempo le podría decir que en algunas cosas nos hemos equivocado. Pero eso es un debate que hacemos en el aquí y en el ahora -no sé si me explico-, y no respecto de una situación que ocurrió en el pasado. Que quede constancia que cuando digo que nos hemos equivocado, no me estoy refiriendo a este caso a particular, sino que, en general, a la labor del Ministerio Público.

Considero que especular sobre las posibilidades de condena de un caso que terminó hace más de un año sobre la base de una legislación recién dictada, y que es totalmente distinta, es un ejercicio inconducente; lo digo, desde el punto de

vista de la labor del Ministerio Público y de sus posibilidades de actuación.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Quizá, como una suerte de *harakiri*, podríamos hacerlo en las conclusiones.

Hemos revisado lo que es Soquimich. Sin embargo, ¿cuál es el estado en que se encuentra la causa que lleva la fiscalía en relación con el señor Ponce Lerou, como persona natural?

El señor **ARMENDÁRIZ**.- ¿A qué investigación se refiere, señora diputada?

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Hace algún tiempo, varios trabajadores de Pampa Calichera entabló una querrela en contra de Ponce Lerou, y si mal no recuerdo eso estaba en manos de la fiscalía. Quiero saber si ustedes tienen conocimiento de ello.

La señora **SEGURA** (doña Carmen Gloria).- No, eso no forma parte de nuestra investigación.

El señor **ARMENDÁRIZ**.- Yo ignoro, no la conozco. Puede ser que exista.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Entonces, pediré esa información por otra vía.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Nino Baltolu.

El señor **BALTOLU**.- Señor Presidente, se supone que Soquimich es una empresa que tiene socios. Entiendo que vendió 25 por ciento a una empresa China, Tianqi, en 4.000 mil millones de dólares y el Estado de Chile recibió 1.000 millones por concepto de impuestos.

Siempre hablamos como si Soquimich fuera una empresa chiquitita, pero es gigantesca. Pero tiene socios y a eso quiero referirme. Quiero saber si ustedes tienen antecedentes respecto de si los socios han hecho alguna denuncia relacionada con el manejo de los administradores, pues no creo que una empresa se termine porque los socios que la

manejando cometen delitos y que, en definitiva, los socios pierdan sus derechos producto de malos manejos.

Entonces, me gustaría saber cómo se toma eso, en el sentido de que los socios minoritarios estén indefensos, porque quienes manejan son los socios grandes. Me da la sensación de que usted, en su explicación, se fue en contra de personas que manejaban la empresa Soquimich. ¿Es efectivo eso o lo toma la fiscalía como ente jurídico y no como persona natural?

El señor **ARMENDÁRIZ**.- Señor Presidente, por su intermedio, señor diputado, haré una prevención al respecto. La fiscalía investiga delitos o hechos que podrían constituir delitos, independiente de las personas involucradas en ese acto; es decir, se trate de los socios mayoritarios, de los minoritarios o de personas ajenas a una empresa, nuestro deber es investigar en cualquier forma. No existe una distinción.

Si la pregunta se refiere a si socios minoritarios de Soquimich, o de alguna de sus empresas relacionadas, han hecho alguna denuncia o han interpuesto una querrela relacionada con un acto de los controladores, que yo conozca, no; quizá los señores fiscales puedan referirse a eso.

La señora **CASTIGLIONI**.- (doña Paola) Señor Presidente, nosotros no tenemos antecedentes sobre eso.

El señor **ARMENDÁRIZ**.- No hay antecedentes de esa naturaleza.

El señor **RETAMAL**.- Señor Presidente, me parece que el señor diputado se está refiriendo a la adquisición de Tianqi, la última operación.

El señor **BALTOLU**.- Claro, si hay un socio que tiene el 25 por ciento de las acciones, pero no maneja la empresa, porque la maneja quien tiene el 50+1.

Por ejemplo, aquí, se escucha a los parlamentarios decir que si tenía causal para eliminar la empresa. ¿Cómo quedan, entonces, los socios menores? Me refiero a alguien que tiene

menos acciones. Recién se preguntó por trabajadores que tuvieron acciones de Soquimich, por el capitalismo popular, a quienes la empresa les compró, al mejor precio. En definitiva, quiero saber cómo se defienden los socios minoritarios al disolverse la empresa.

El señor **RETAMAL**.- Señor Presidente, nosotros no tenemos antecedentes de denuncias en ese contexto, sin perjuicio de que, eventualmente, la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) podría tener una o podría iniciar de oficio una fiscalización. Entiendo, aunque no tengo certeza, que la Comisión para el Mercado Financiero está interesada en revisar, justamente esa operación, de acuerdo con la información de prensa. Sin embargo, ustedes pueden requerir más antecedentes a la propia CMF, para saber si efectivamente iniciaron algún tipo de investigación administrativa, en relación con la regularidad del proceso de compra. Insisto, esa es información emitida por la prensa. Nosotros no hemos recibido denuncias relacionadas con ese punto en particular.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el diputado señor Miguel Mellado.

El señor **MELLADO** (Don Miguel).- Señor Presidente, en las conclusiones de la comisión investigadora vamos a ver si hay algo para aportar. Si encontráramos algo, si pudiéramos recabar esa información para entregarla a la fiscalía, ¿a nuestro requerimiento se aplicaría con la nueva ley?

El señor **ARMENDÁRIZ**.- Señor diputado, lo que marca la aplicación de una ley penal es el principio de ejecución del delito; es decir, en qué ámbito temporal están situados los hechos. La ley penal derogada puede tener ultractividad; o sea, no obstante de que está formalmente derogada, puede regir, siempre que los hechos que se investigan se enmarquen durante la vigencia de la ley. Dicho de otra manera, depende de cuál sea el ámbito temporal; o sea, de cuándo ocurrieron los hechos que usted nos está dando a conocer. De eso depende la legislación aplicable.

Nuestra jurisprudencia es clara, de acuerdo con el principio pro reo, siempre se aplica la ley más favorable. Por lo tanto, aunque está derogada, hay ultractividad de la norma. Curiosamente, si fuera más favorable, aplicaríamos la ley nueva, porque la ley siempre es pro reo.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- En nombre de la comisión, agradezco la presencia de los fiscales y los antecedentes que nos han aportado para efectos de nuestra investigación.

Se suspende la sesión.

-Transcurrido el tiempo de suspensión.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Continúa la sesión.

Corresponde recibir al señor Rubén Verdugo, superintendente del Medio Ambiente, a quien le doy la bienvenida.

Tiene la palabra el señor Verdugo.

El señor **VERDUGO** (superintendente del Medio Ambiente).- Señor Presidente, trataré de aterrizar algunos conceptos, algunas ideas y entregar a la comisión una suerte de avance respecto de aquellos elementos que tienen vinculación con el titular SQM, en relación con la formulación de cargos que, en su momento, la Superintendencia le hizo a este titular.

Trataré de ser lo más sucinto posible respecto del caso de vuestro interés, en el entendido de que lo que a nosotros nos ha correspondido como Superintendencia, de alguna manera, tiene que ver con la variable que muchas veces aparece como mínima, que es la medioambiental, en términos generales.

Ustedes conocen el contexto, el salar de Atacama, y aquí, quiero hacer un punto.

En general, de alguna manera pudiesen existir dos aproximaciones bajo la lógica de SQM respecto del salar, y no solo SQM, sino también Albemarle, que es el otro titular que está en ese lugar.

De alguna manera uno pudiese mirar al salar como lo hace respecto de una mina, y en este caso sería una mina a rajo

abierto, en que el mineral es una solución, pues lo que le interesa al explotador de ese lugar tiene que ver con algunos constituyentes que tiene ese salar como litio o potasio. Por lo tanto, uno pudiese mirar el salar bajo esa óptica.

Pero la segunda óptica tiene que ver con aquella mirada que se ha venido instalando no solo en esta comisión, sino que en otras lógicas de evaluación, incluyendo la nuestra, donde miramos al salar como un ente viviente; un ecosistema que tiene múltiples relaciones y donde, más allá de los procesos de producción que existen allí, nos debiésemos preocupar por aquellas cuestiones que pudiesen generar un impacto respecto de la realidad operacional de dicho espacio.

En la práctica, en el salar nos encontramos con dos grandes titulares: SQM Salar, que la comisión está investigando, y el segundo actor tiene que ver con Albemarle, titular norteamericano que también tiene intereses en términos de la extracción, particularmente de sales de litio y sales de potasio.

En términos medioambientales, lo que uno observa es que debiésemos preocuparnos de los cuerpos lagunares en la zona marginal; en algunas zonas de acuíferos protegidos; en la flora y fauna vinculada a ese lugar y en los grupos humanos, pues el tema medioambiental también tiene relación con ello, en el sentido de cómo nos hacemos cargo y parte de aquellos intereses que dicho grupo humano tiene, y donde de alguna manera asociado a la acción de extracción de mineral de ese lugar, los potenciales impactos asociados a esa extracción tendrían que ver con posibles descensos en los niveles de acuíferos que pudiesen afectar a algunos de esos sectores lagunares y los efectos que este descenso, en términos de esas condiciones, pudiesen afectar también a la biodiversidad y a la operación natural de ciertos grupos humanos en ese lugar. Ese es el contexto de preocupación medioambiental que uno debiese tener en cuenta respecto del salar de Atacama.

Con respecto a los antecedentes de cada uno de esos dos titulares, SQM Salar actualmente dispone de 20 Resoluciones de Calificación Ambiental, las cuales han sido obtenidas entre 1997 y 2017. De esos permisos o Resoluciones de Calificación Ambiental, en términos particulares, 16 han sido obtenidos mediante declaración de impacto ambiental.

Ahora, en términos físicos, uno reconoce acciones no solo en el salar *per se*, sino que además en su planta operacional que se encuentra en el sector de La Negra, en las cercanías de Antofagasta, donde también entraría la producción de la planta de carbonato de litio.

En el caso de Albemarle, del mismo modo, hoy en la práctica también tienen una estructura de extracción en el salar como una planta operativa en el sector de La Negra y donde, de alguna manera, a diferencia de SQM, ellos solo cuentan con 10 Resoluciones de Calificación Ambiental, que han sido obtenidas entre 1998 y 2017. De esas 10, nueve han sido obtenidas vía una declaración de impacto ambiental.

Cuando uno hace esa desagregación de esos permisos ambientales los datos que aparecen son los que se plantean en la tabla de esta lámina, la cual es muy específica, pues hay una capacidad aprobada en el caso del SQM Salar del procesamiento de litio de 70.000 toneladas al año; mientras que en el caso de Albemarle, 94.000. Ellos tienen hoy un aumento proyectado en términos de capacidad de procesamiento. En el caso de SQM Salar a 110.000 toneladas al año; en el caso Albemarle adicionalmente quiere sumar 42.500 toneladas. En la práctica, actualmente SQM Salar tiene autorizado, en términos de extracción de salmuera, 1.500 litros por segundo; Albemarle, 442 litros por segundo.

Luego, aparecen los derechos de aguas. En el caso de SQM Salar 240 litros por segundo; 23,5 litros por segundo es lo que tiene Albemarle en términos de su realidad operacional.

Cuando uno visualiza ello en términos ambientales y focaliza esas capacidades o esas necesidades de extracción,

se han establecido programas de alerta temprana que de alguna manera tienden a vincular la operación y los posibles efectos que pudiese generar dicha operación en ambos proyectos. Los planes de contingencia de SQM Salar están vinculados con el Plan de Alerta Temprana de Albemarle. De tal modo, uno va generando -por así decirlo- una mirada un poquito más sistémica de lo que debiese ser el interés fundamental de la operación que tiene relación con posibles efectos en el salar.

Cuando habla de acciones, a fines de 2016 se formulan cargos a SQM Salar por una serie de desviaciones que en general las puedo resumir en la siguiente lámina. Son 6 grandes cargos que fueron planteados, o sea, 6 infracciones a su Resolución de Calificación Ambiental, que fueron planteados acá, donde había una sobreextracción en una cantidad que también fue cuantificada. Dicha infracción fue caracterizada como grave; una afectación progresiva del estado de vitalidad de algunos algarrobos en uno de los sectores de interés, que también fue considerada como grave; entrega de información incompleta, que fue considerada como leve; un plan de contingencia al sistema Peine, particularmente que no cumplía con los criterios establecidos en su RCA, fue considerada grave. Una falta de análisis integrado de informes de monitoreo, que también fue considerada como leve, y una modificación de variables consideradas en los planes de contingencia, que fue considerada como gravísima.

Lo señalado fue levantado después de múltiples acciones de fiscalización, llevadas desde 2013 hasta el año en que se levanta esa sanción, lo cual significó 6 infracciones.

Desde ese momento, y tal cual lo tiene establecido la Ley de la Superintendencia de Medio Ambiente, el titular se ha allanado a esos cargos. Desde esa fecha hasta hoy se ha venido trabajando en un Programa de Cumplimiento que, de alguna manera, busca hacer un ordenamiento de aquellos

elementos considerados como desviaciones a sus compromisos, de tal modo que el titular pueda hacer las correcciones que ahí corresponden.

A una minuta que accedimos por la prensa, pues tampoco nosotros tuvimos acceso al contrato que firmó Corfo, en uno de esos puntos que tiene relación con el tema del cumplimiento ambiental aparentemente en ese contrato habría quedado establecido que el titular SQM se obligar a dar cumplimiento irrestricto a lo que resuelva o instruya de manera definitiva la autoridad ambiental respecto del proceso sancionatorio que se encuentra en curso, en especial cumplir con él o los Programas de Cumplimiento que acuerden SQM y la SMA. Eso es lo que de alguna manera pesquisamos de los antecedentes de la prensa.

Por lo tanto, en términos del interés de análisis de esta comisión entendemos que el trabajo que se ha venido realizando en este Programa de cumplimiento, PDC, tiene suma importancia respecto del contrato que se firmó con el Estado de Chile.

Me permito anunciarles que con fecha de hoy ha salido una resolución en que después de un poco más de dos años de trabajo se ha terminado aprobando un PDC con SQM Salar. En el fondo, se aprobó el Programa de Cumplimiento. Les voy a comentar en qué quedó, de modo que puedan visualizarlo mejor.

Probablemente en el transcurso de la tarde el Programa de Cumplimiento estará en nuestro sistema de información ambiental, porque estamos en vías de notificarlo al titular.

También se debe tener en cuenta un hecho que se vivió el 20 de mayo del año pasado, cuando el titular activó su plan de contingencia en la Fase 2, en el sector Soncor, dado que los antecedentes de que disponía -validados después por los distintos actores: DGA y SQM- dieron cuenta de que los niveles de agua en dicho sector estaban disminuyendo. Desde ese momento, y en los meses siguientes hasta la fecha, el titular ha mantenido un nivel de extracción bajo el cual está

autorizado. Como mencioné, tenían autorizados 1.500 litros por segundo de extracción, y hoy están extrayendo 1.250 litros por segundo. Dada la condición establecida en su programa de alerta temprana, tuvieron que bajar en 250 litros por segundo, lo cual se ha mantenido hasta la fecha.

Nosotros hemos venido trabajando el caso con la DGA, y todavía estamos precisando con mayor certeza científica si es posible que el titular vuelva a la condición de 1.500 litros o que se mantenga en esos 1.250 litros. A la fecha mantiene 1.250, y no hemos autorizado que el titular vuelva a la condición inicial de extracción.

El Programa de Cumplimiento, que fue aprobado después de dos años de trabajo, ha considerado al menos tres resoluciones de observaciones, desde el 2016 a la fecha, donde el titular se ha allanado a los requerimientos establecidos por la Superintendencia.

Las consideraciones toman en cuenta los comentarios y opiniones hechos por la Dirección General de Aguas, sociedad que junto con la Superintendencia ha sido fundamental en este Programa de Cumplimiento.

Asimismo, se han ponderado más de 70 observaciones de distintos denunciantes, entre ellos, la Comunidad Indígena Atacameña de Peine, el Consejo de Pueblos Atacameños, la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, Corfo y Albemarle, que también han sido parte de este Programa de Cumplimiento. Esta es una primicia que entregamos a esta Comisión Investigadora.

Este Programa de Cumplimiento, en cuanto a los nuevos compromisos que tendrá el titular respecto del cargo 1, que fue una sobreextracción, va a tener que ajustar y devolver, en un período de seis meses, el volumen de salmuera sobre el extraído.

Además, deberá mejorar los sistemas de monitoreos implementando el monitoreo en línea, que también está en sintonía con lo que estableció el contrato con la Corfo. Leeré lo que pude obtener de la prensa: "(...) el nuevo

contrato contempla que SQM implemente un sistema de información de monitoreo en línea regular, instantáneo, continuo y participativo que permita a la Corfo y al Comité de Minería no Metálica y Gobernanza de los Salares, (...) tener acceso a la información (...)"

Con la entrada en vigencia de este Programa de Cumplimiento, la Superintendencia del Medio Ambiente y también otros actores relevantes del Estado podrán tener acceso a información en línea, lo que a la fecha no teníamos. Diría que aquí hay un primer gran paso importante en términos de lo que uno puede ir visualizando respecto de la operación de SQM en el salar.

Respecto del cargo 2, que tiene relación con la afectación de algarrobos, efectivamente hay una paralización de la extracción de agua dulce en el pozo Camar. Eso, a la fecha, ya ha ocurrido. Además, el titular se obliga a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental una serie de medidas que permitan mitigar y compensar la afectación. Es más, el titular reconoció que hubo afectación en ese lugar. Con esto, estaremos dando mayor vigor y mayor oportunidad de acción a la visualización que debe hacer la autoridad fiscalizadora para el caso de la operación de ese titular.

En el cargo 3, se han realizado estudios que permiten dar cuenta de cierta información que fue entregada de forma incompleta.

En el caso de Peine, lo fundamental es que el titular compromete -esto se hará exigible en el Programa de Cumplimiento- su reingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para obtener la aprobación del Plan de Contingencia definitivo.

En el cargo 5, ya se han realizado algunos estudios, a partir de lo que fue la formulación de cargos. Por lo tanto, ahí hay un avance respecto del caso en particular.

En el cargo 6, que también tiene relación con los planes de contingencia, lo más importante es que el titular se

compromete al ingreso del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante la presentación de un estudio de impacto ambiental. Si recuerdan, un número importante de las resoluciones de calificación ambiental fueron obtenidas mediante declaración de impacto ambiental, pero ahora va a estar obligado a entrar a un estudio de impacto ambiental, lo que dará mayor vigor a la mirada de interés que debe tener la autoridad ambiental fiscalizadora sobre el debido cuidado del salar, más allá de las condiciones de extracción de sales, que también son aspectos que debemos estar visualizando.

Con este Programa de Cumplimiento hemos relevado el cuidado medioambiental. Si bien las resoluciones de calificación ambiental y todos los compromisos lo remarcan, nosotros hemos querido hacer un esfuerzo mayor respecto del tema, y hemos utilizado una mirada preventiva, lo que significa mantener parámetros bien conservadores, de modo de ir observando constantemente cómo se comportan aquellas variables ambientales que son de interés y cómo se están comportando aquellos lugares que son de interés ecosistémicos, más allá de abrir la llave y que pase lo que tenga que pasar.

Lo fundamental es que hay un compromiso de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental mediante un estudio de impacto ambiental, que permita mayor participación ciudadana y mayores pronunciamientos multisectoriales, que nos permitan dar mayor certeza respecto de cómo se está manejando sistémicamente ese salar.

Señor Presidente, muy resumidamente he querido centrarme en aquellos aspectos que, según entendimos, ya habían sido presentados. Ustedes ya sabían en qué estaba la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del caso de SQM Salar. Lo que he querido relevar es que, después de dos años de trabajo, finalmente se ha aprobado un Programa de Cumplimiento, que, creo, es la gran posibilidad de avance y de seguimiento medioambiental respecto del proyecto en lo específico.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Marcela Hernando.

La señora **HERNANDO** (doña Marcela).- Señor Presidente, en lo personal, este tema del agua me motiva por sobre todas las cosas, y uno de los convencimientos a los que he llegado respecto de la lamentable desaparición del Comité de Minería No Metálica de Corfo es que, precisamente, era este comité el que estaba iniciando varios estudios.

De hecho, el año recién pasado nos enteramos, por uno de los estudios que pidió esta comisión, de que el déficit que tenemos entre entradas y salidas del salar es de alrededor de 2.000 litros por segundo. De acuerdo con lo que señala el informe de la consultora internacional Amphos 21, las entradas son de alrededor de 6.810 litros por segundo y las salidas están entre 8.442 y 8.842 litros por segundo.

Además, cuando nuestros invitados nos hablan de los planes de adecuación, me recuerdan la multa con que en Antofagasta nos sentimos bastante contentos, porque se multó a la empresa ATI, por 800 millones de pesos, lo que después quedó en nada, porque, según entiendo, se multa, pero esas multas desaparecen cuando se compromete un plan de recuperación.

Por lo tanto, en ese aspecto, siento que existe una necesidad urgente de cambiar la ley, porque las empresas no reciben ningún castigo. De hecho, en ese caso emblemático, ellos llevaban años transgrediendo su resolución de calificación ambiental y finalmente tuvieron más años de plazo para cumplir lo que establecía la RCA inicial.

Respecto de las declaraciones de impacto ambiental y de los estudios, de los 17 que hay en SQM y de los 10 que hay en Albemarle, quiero saber de qué año son los últimos que se realizaron. Lo pregunto, porque uno de los problemas que tenemos con los contratos de SQM con Corfo es que les están pidiendo un aumento de producción, tanto a Albemarle como a SQM, y no sé cómo eso se compatibiliza con el compromiso que ellos tienen de sacar menos salmuera.

Entonces, respecto de la institucionalidad, me preocupa, porque ustedes, como superintendencia, tienen un rol y, por otro lado, el Servicio de Evaluación Ambiental no está teniendo conocimiento de este aumento de capacidad, porque por tratarse "de un contrato que ya existía" y solo es una modificación de arriendo, entonces, no entra en la evaluación de impacto ambiental.

Otra pregunta que me hago es cómo el sistema de evaluación de impacto ambiental da o sigue dando autorizaciones a proyectos en la zona sin tener cabal conocimiento de lo que pasa con el balance hídrico. No existe, por parte de la autoridad o del Estado, información respecto del balance hídrico, según entiendo, desde 2006 o incluso desde antes, y solo los estudios en cuestión nos han venido dando algo de luces sobre el tema.

Entonces, ¿cómo hace el Servicio de Evaluación Ambiental para otorgar estos permisos, considerando que en este minuto, en la parte sur del salar, las mineras Escondida y Zaldívar están disputándose también derechos de agua?

Entonces, quiero que se refiera a esos temas y que, además, nos dé señas respecto de cómo corregir esos errores, de los que aquí hay una cantidad infinita en la legislación vigente.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, agradezco la presencia del superintendente y le señalo que una de las razones por las cuales los dejamos para el final fue para saber qué pasaba con ese plan de cumplimiento, porque el señor Solminihac Aquino, cuando estuvo en la comisión, nos dijo que estaban a la espera de la respuesta de ustedes.

Señor Presidente, el señor Verdugo repitió dos veces que no habían tenido el contrato a mano y que se habían enterado de este por la prensa, cuestión que encuentro gravísima, porque se está entregando mayor cantidad de toneladas de extracción,

a pesar de que ustedes están siguiendo un proceso de fiscalización permanente.

Entonces, quiero saber si ustedes, para el contrato, tuvieron algún tipo de información, si les preguntaron sobre este contrato, si les preguntaron sobre la capacidad de extracción o sobre algunos antecedentes técnicos para tomar alguna decisión en relación con la extracción.

Complementando lo que dice la diputada Hernando, con lo cual estoy absolutamente de acuerdo, ellos nos dijeron en la comisión que esa mayor capacidad de extracción tenía que ver con una metodología, con una técnica, con un sistema que era mucho más eficiente y que no alteraba los niveles de extracción de salmuera.

Quiero saber si ustedes saben de esa tecnología que se va a utilizar, si es que efectivamente hay un cambio de tecnología o si hay algo que nos permita afirmar que efectivamente existe este proceso más eficiente.

Ahora, si ellos no cumplen, que es lo más probable conociendo a la empresa, y ya que perdimos la Comisión de Minería No Metálica, ¿cuál va a ser el nivel de fiscalización que ustedes van a realizar frente a ese nuevo programa de cumplimiento? Lo pregunto, porque este programa de cumplimiento es excepcional, y digo excepcional porque lo que deberían hacer ellos es cumplir el original, toda vez que esta es como una salida alternativa. Ellos cumplieron la salida alternativa de parte de la fiscalía, por lo menos hasta ahora, porque pagaron.

Sin embargo, esa salida alternativa, desde el punto de vista de todos los requerimientos ambientales, ¿quién la va a fiscalizar? Lo pregunto, porque ustedes tienen el deber de fiscalizarlos, a diferencia de lo que pasa con la Fiscalía. Entonces, ¿qué van a realizar para esto? ¿Cuánto es lo que ellos deben dejar de cumplir para volver al estado original? Como dice la diputada Hernando, ¿cuánto tienen que pagar, qué deberían dejar de cumplir para volver al estado original?

Ahora, a partir de un incumplimiento, ¿tienen otra salida alternativa o no? ¿Con esto se acaba, es decir, cerramos esto y se procede al pago de las multas?

Por otra parte, ¿qué es eso del monitoreo en línea? Se lo digo, porque no confío en Soquimich. Entonces, como no les creo, dudo de ese monitoreo en línea. Para reafirmar lo que digo, la pregunta que cabe es quién va a llevar ese monitoreo en línea. Simple, lo va a llevar Soquimich, lo van a hacer ellos. Entonces, ¿cómo contrarresto esa fiscalización? Claro, yo puedo tener un monitoreo en línea, pero quiero saber qué tipo de monitoreo es y si me sirven esos datos.

Entonces, me complica que siempre sea la empresa la que está entregando los antecedentes, pero como Estado, como fiscalizadores, no tenemos las herramientas para fiscalizar si ese monitoreo en línea es efectivo.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Miguel Mellado.

El señor **MELLADO** (don Miguel).- Señor Presidente, todos los diputados hemos visto que la responsabilidad social empresarial de la empresa no ha sido muy buena hasta el momento; espero que se recupere.

Por su intermedio, señor Presidente, quiero preguntarle al superintendente cuánta gente de la Superintendencia fiscaliza en terreno en el país, específicamente en la zona donde tienen que fiscalizar. Quiero saber cuántos son esos fiscalizadores en terreno. Mi pregunta surge de lo que dijo la diputada, que siempre nos enteramos por la empresa qué es lo que hace y qué es lo que no hace.

Tiempo atrás estuvo en esta comisión el exdirector de Aduanas, quien nos dijo que ni ellos sabían lo que la empresa exportaba, porque no tenían a nadie que pudiera ver que lo que exportaban era lo que decía la empresa, ni tampoco las cantidades.

En definitiva, quiero saber cuánta gente tienen para fiscalizar y cómo realizan esa fiscalización en terreno.

Mi segunda pregunta apunta a lo siguiente: en la presentación vimos cargos sobre seis infracciones. ¿Siempre las penas son en plata? Lo consulto porque, quizá, pasarse a una infracción es más barato -porque se paga la infracción con plata- que el producto mismo de esa infracción, que es más amplio. Por lo tanto, si me pillan, o cuando me pillen, más vale ser infraccionado, que eso es lo que hemos visto en la empresa cuando la sancionan; después da y paga el máximo, según lo que nos dijo el fiscal subrogante. La más alta pena que podrían haber colocado en un juicio, que a lo mejor no se iba a hacer nunca, es lo que la empresa pagó. Si eso lo pagó, quiere decir que el resultado anterior de la utilidad que obtuvo con lo que hizo y por lo cual fue sancionado, fue mucho mayor por ese hecho.

Entonces, ¿solo las penas son económicas o hay otras más, como resarcir contratos que tiene la superintendencia?

Por último, en la misma línea de las diputadas que me antecederon en el uso de la palabra, me interesa el tema del agua. Dada la contingencia que se produjo acá y dado que se aumento la tasa de extracción, tanto a Albemarle como a Soquimich en esa misma zona, ahora pueden extraer mayor cantidad de lo que extraían antes, pero con la cantidad que extraían antes ya el agua estaba faltando, era escasa. Con la mayor cantidad de extracción que se firmó estos contratos, de lo que estamos viendo la forma y el fondo del momento en que se firmó, ¿en el norte vamos a quedar definitivamente sin agua? ¿Quién regula esto? ¿Quién supervisa y cada cuánto tiempo?

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Nino Baltolu.

El señor **BALTOLU**.- Señor Presidente, como comisión estuvimos en la mina y nos dimos cuenta del monitoreo en línea que pide la diputada Sepúlveda. Cada uno de los pozos tiene un medidor, por lo tanto, es fácil. No sé si tendrá un sello de la superintendencia que diga que no lo modifican,

que no la extraen de ahí, pero se supone que la empresa está sacando.

En una infografía habló de 3.773.000 metros cúbicos, ellos están autorizados a sacar 1.500 litros por segundo, y eso significa al final 5.400 metros cúbicos por hora. Si uno divide los 3.773.000 metros cúbicos por 5.400 litros, significan 698 horas, que si los dividimos por 24 horas, son 29 días y, al final, dividido por 12 meses, nos da que 2 días es la falta que tuvo para sacar los 3.773.000 litros.

Lo que tengo entendido, para que lo confirme el superintendente, es que no se está sacando más de los 1.500 litros autorizados. Se le autorizó una extracción más de 110.000 litros, pero en el transcurso de 20 años más, y la cantidad que se saca a la tierra son 1.500 litros. No hay más extracción. Eso es lo que hemos escuchado. No sé si usted tiene esa misma información.

Después está Albemarle, que por primera vez alguien la nombra en esta comisión, pero además, por medios de prensa, supimos que hay empresas mineras cupríferas que están en el sector y que se pelean también el agua dulce principalmente y el agua salada. Entonces, no sé cómo lo considera la superintendencia para ver que se haga muy bien el trabajo de que las aguas queden abajo porque si se elimina la extracción o se acaba el agua salobre se acaba el negocio. No creo que las empresas estén tratando de buscar que se acabe ese negocio, explotarlo lo más rápido posible. Se supone que ellos deben tener una proyección en el tiempo, dado que la empresa vale miles de millones de dólares. Vimos recién que se vendió el 25 por ciento y el Estado recibió 1.000 millones de dólares por esta venta.

Por lo tanto, me gustaría saber si usted tiene la misma información que se nos dio, es decir, que no van a sacar más agua por hora o litros por segundo, pero que sí les aumentaron, como ustedes colocaron en la infografía, 110.000 litros más, pero en 20 o 25 años.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Gustavo Sanhueza.

El señor **SANHUEZA**.- Señor Presidente, en uno de los puntos dentro del programa de cumplimiento aparece que va a haber una devolución de lo extraído en forma excesiva dentro de un plazo de seis meses. Quiero saber cuánto aproximadamente debiese ser ese volumen de devolución mensual, porque está claro que el volumen de extracción bajó a 1.250.000 de pesos. ¿En cuánto quedaría mensualmente el volumen de extracción?

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Nino Baltolu.

El señor **BALTOLU**.- Señor Presidente, nosotros fuimos a ver el sector donde estaba, cómo lo procesan, cómo sacan el agua, dónde la vierten; está hecho en piscinas. Ellos no tienen más piletas para almacenar más agua. Como dijo el diputado Fuenzalida, significa amparar dos días de extracción de aguas y van cumpliendo con la norma.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Finalmente, superintendente, como ya usted nos da la primicia, no sabemos si es grata o no, respecto del programa de cumplimiento, ¿no procedía una consulta indígena antes de aprobar este programa?

Tiene la palabra el superintendente.

El señor **VERDUGO** (superintendente del Medio Ambiente).- Señor Presidente, voy a tratar de responder lo más específicamente cada una de las preguntas, pero quisiera partir por algo que los diputados han dejado entrever.

A propósito de lo que hoy tenemos, y así lo hemos entendido como superintendencia, debiésemos ser capaces como Estado de mirar al salar como un ecosistema y, por tanto, con una necesidad de evaluar sistémica e integradamente todas las cosas que están pasando dentro de ellos. Por lo tanto, uno marca una responsabilidad muy importante en lo que el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental pueda y debe hacer, en términos generales.

Habitualmente, el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental visualiza o parcializa los proyectos. En algunos casos tiende a realizar una mirada un poco más sinérgica, pero en general tendemos a mirar los proyectos de manera desagregada en cada una de estas realidades.

En ese sentido, históricamente, hemos mirado de manera desagregada el salar y eso significa que nos van apareciendo estos problemas. Entonces, miramos el salar -donde está Albemarle, Zaldívar y BHP- de manera desagregada en términos generales y no nos damos la oportunidad como Estado de mirar adecuadamente ese lugar. En ese sentido, es necesario, tal como ustedes lo han planteado, que como Estado tengamos la capacidad de crear una entidad que mire articuladamente este tipo de espacios porque no lo tenemos. La superintendencia mira los permisos y se circunscribe a ellos. Tratamos de hacer el mejor esfuerzo para mirar articuladamente otros espacios, pero no tenemos todas las atribuciones y competencias para hacerlo. Por lo tanto, muchas veces nos vemos limitados a ello, pero evidentemente, si uno quiere sacar una gran lección respecto del tema salar, hay que mirarlo de manera mucho más estratégica y vinculante, respecto de lo que a uno le interesa en términos generales.

Respecto de la primera consulta de la diputada Hernando quiero decir que lo que hace falta -y tenemos que ir avanzando en ello, ya se ha hecho un esfuerzo- y lo que debiese ocurrir en los próximos meses, con el reingreso de SQM Salar, a propósito del PBC, con un estudio de impacto ambiental, es lograr tener un modelo hidrogeológico actualizado. Hoy tenemos uno que da cuenta de lo que hace Albemarle. Dicha empresa le debe pedir datos a SQM y a veces cuesta que lleguen. Por otro lado, Soquimich tiene un modelo hidrogeológico que va actualizando, pero se requiere hacer una mayor vinculación de ellos. Probablemente el actor que debe tener mucha más relevancia en esa necesaria vinculación de modelos hidrogeológicos, que es la única manera que

tenemos de visualizar qué está pasando en el salar respecto de los efectos que pudiesen ocurrir, es la Dirección General de Aguas, ya que esa dirección tiene al respecto una responsabilidad mayor y hay que darle el valor a esa consideración.

Hoy, si uno visualiza o si se logra ponderar, o trata de ponderar lo que ha significado, o lo que va a significar la aprobación de este Programa de Cumplimiento (PDC) -podemos estar errados en el valor de 18.000 millones de pesos-, es decir, va a costar a SQM implementar este (PDC), cuantificado y con todo el esfuerzo que se está haciendo, alrededor de 18.000 millones de pesos.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Marcela Hernando.

La señora **HERNANDO** (doña Marcela).- Señor Presidente, a propósito de eso, entonces, el hecho de que ellos tengan que gastar para ponerse al día, o ponerse en régimen, ¿es la causa de que se obvие la multa? ¿Esa es la razón?

El señor **VERDUGO** (superintendente del Medio Ambiente).- No, diputada.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, me interesa saber cuándo, porque este Programa de Cumplimiento (PDC) también tiene plazo para todo lo que se ha dispuesto.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el señor Rubén Verdugo.

El señor **VERDUGO** (superintendente del Medio Ambiente).- Señor Presidente, después voy a pedir a Sebastián Riestra, quien es el jefe de gabinete, que me ayude con algunas precisiones.

Pero en términos conceptuales, como ustedes bien saben, señores diputados, frente a una formulación de cargos, que es el primer hecho sobre el cual trabaja la Superintendencia, el titular tiene, así está establecido en la ley, dos opciones:

o se allana a los cargos como fue en este caso y dijo: me pillaron, me equivoqué, voy a hacer las correcciones, y para hacer las correcciones el titular propone para hacer una devolución, o volver a la corrección, es el Programa de Cumplimiento, que es un poco lo que está ocurriendo acá. No es que no hayamos querido sancionar, sino que se consideró tomar esta vía.

Ahora, la valoración del PDC de 18.000 millones de pesos, al día de hoy alrededor de 25 millones de dólares, probablemente se convierta en el PDC más importante que hemos tenido a nivel nacional. Esto significa que tendrán que hacer un esfuerzo.

Ante ello, lo vinculo con la pregunta de la diputada Sepúlveda y también de cuántos fiscalizadores tenemos, el PDC tiene obligaciones tan importantes, a propósito del monitoreo en línea, que cualquier elemento que observemos que no dé cumplimiento significa que el PDC se cae inmediatamente y se vuelve a la sanción.

En ese sentido, volvemos a lo que ha planteado la diputada Hernando, por lo que, aquí, efectivamente vamos a decir que se sanciona al titular o la clausura, o se le quitan los permisos, o se le pasa una multa en términos monetarios. Pero no solo en ese momento. Evidentemente, frente a un PDC de esta importancia, y a un lugar de esta importancia a nivel nacional, no quiere decir que los demás no sean importantes, pero efectivamente con el nivel de sensibilidad que tiene el salar, vamos a estar mirando con las capacidades que tenemos en la región.

Al respecto, tenemos tres fiscalizadores en la región, el SMA, pero trabajamos de manera coordinada con la DGA, con el Sernageomin y con todos, por lo tanto, hoy llegamos a tener en la práctica alrededor de 10 a 15 fiscalizadores en la región que van a ser capaces de visualizar el PDC en lo particular.

También, a nivel nacional alrededor de 70 fiscalizadores.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el diputado Miguel Mellado.

El señor **MELLADO** (don Miguel).- Tienen tres fiscalizadores en la zona, pero, ¿cuántas empresas tienen que fiscalizar?

El señor **VERDUGO** (superintendente del Medio Ambiente).- Probablemente la Región de Antofagasta es la que tiene más resoluciones de calificación ambiental y no porque tenga más empresas, sino porque las empresas mineras son tan complejas que tienen múltiples resoluciones de calificación ambiental. Efectivamente esa es la realidad que tenemos y no se puede ocultar.

Por eso, y lo vínculo con las otras consultas que se han hecho en otros casos, es que hemos establecido este monitoreo en línea. En la práctica significa, como lo dijo el diputado, que no solo vamos a mirar los caudalímetros, sino que también vamos a estar mirando otros parámetros de interés ambiental, por ejemplo, el PH y la conductividad cuando nos muestren que hay alguna alteración se puedan tomar medidas inmediatas. Por lo tanto, deberán fortalecerse los programas de alerta temprana, por lo que vamos a generar un modelo que es distinto, que a la fecha no lo hemos tenido de manera activa en otros lugares, pero que también nos ha significado un esfuerzo importante, en términos tecnológicos, para tratar de implementar este PDC.

Así como hoy, ustedes los saben de otras comisiones, estamos viendo las emisiones de las termoeléctricas en línea, también vamos a estar viendo lo que está pasando con algún parámetro de interés en línea respecto de ese lugar, y vamos a tener que contar con doble y triple control porque, efectivamente, como bien dice usted diputada, alguien puede mover un poquito más para allá, un poquito más para acá y puede cambiar los números. Pero en general vamos a ir estableciendo un modelo que va en la lógica del *compliance*; vamos a utilizar entidades técnicas de fiscalización ambiental que harán un acompañamiento respecto del tema.

Por lo tanto, debemos pensar que esta es la oportunidad que tenemos, y lo hemos sentido de esa manera, para hacer un acercamiento mayor respecto de lo que es el manejo del salario, en lo particular.

Sí hace sentido, diputadas señoras Sepúlveda y Hernando, que ese espacio iniciado en su momento, que es esta Comisión de Minería no Metálica, tenga efectivamente mayor esfuerzo, porque también ahí se planteaba monitoreo en línea mucho más integrado. Al respecto, se tendrá una parte de ello y creo que se tendrá que seguir avanzando en esa consideración, en lo particular.

Eso es más o menos, en general, lo que puedo señalar. No sé si Sebastián me puede ayudar con algunas precisiones.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra el señor Sebastián Riestra, jefe de Gabinete del Superintendente del Medio Ambiente.

El señor **RIESTRA**.- Señor Presidente, únicamente, y desde el punto de vista del derecho, como abogado, quiero precisar algunos puntos para que no queden en el aire.

Se hizo el símil de la suspensión condicional que da un cierto halo de impunidad. La diferencia respecto de la figura que existe en nuestra ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, que precisamente es como una especie de derecho que tiene el infractor que ya se le formularon cargos, es decir, puede tener dos caminos: uno, que es el descargo en que, en el fondo, insiste en su inocencia, por así decirlo, en términos penales, y luego, el Programa de Cumplimiento. Pero tiene ciertos límites y ciertas restricciones en la ley que, en este caso, no concurrieron para oponernos.

Reiterar que, ante un rechazo o aprobación, las vías legales de reclamación quedan abiertas en el sentido de que esto ya lo hemos enfrentado, pues existe una revisión permanente y especializada. Recuerden que esto va a los

tribunales ambientales, lo que asegura un tecnicismo y una especialidad que antes no existía.

También, el propósito de la Superintendencia, que está en el mensaje del proyecto de ley y en la ley completa, es que más que sancionar hoy debemos buscar el incentivo al cumplimiento y no podemos desconocer que eso debe a la Superintendencia, así lo ha hecho, promover este tipo de instrumentos más que la sanción, porque mediante estos instrumentos se puede llegar a un resultado, desde el punto de vista ambiental, mucho más satisfactorio en vez de una multa que genera lo que, como decía la señora diputada, es más barato incumplir, pagar la multa y seguir incumpliendo.

Entonces, lo que hoy se pretende es llevar al cumplimiento, corregirlo, pero con un seguimiento de manera permanente. Eso es más o menos lo que existe detrás de esta institución que tiene, además, costos muy altos para la empresa.

Otro factor que no quiero que quede en el tintero es que si se llega a incumplir algunas de las medidas, por muy menor que fuese, de algunas de estas condiciones, no solo se reinicia el sancionatorio de manera inmediata, sino que además existe una agravante en nuestra ley y se le aplicaría el doble de las multas previstas, porque siempre se aumenta el doble aunque sea muy menor. O sea, no hay ningún incentivo para no cumplir con el programa que se propuso.

Además, quiero reforzar una idea que acaba de señalar el superintendente respecto del control de las mediciones que va a realizar el titular, que las puede controlar y mover, por así decirlo, o mover a su antojo. Aquí, hay que precisar, también, que todas esas actividades tienen que ser ejecutadas por un tercero que nuestra legislación lo prevé y que son entidades técnicas, por ejemplo, laboratorios autorizados por la misma Superintendencia, es decir, ante el error de la aplicación de la metodología, o que estén falseando datos, sencillamente a esa empresa se le caduca la autorización, o sea, no tiene ningún incentivo en no cumplir o hacerlo de

conformidad a la metodología que la Superintendencia establezca. Hay un control y son todos distintos.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra la diputada señora Alejandra Sepúlveda.

La señora **SEPÚLVEDA** (doña Alejandra).- Señor Presidente, tenía entendido que aparte de duplicar la multa, también corresponde el cierre porque no tendría los permisos para funcionar. O sea, creo que eso es lo más importante, porque no es el pago, sino decir: mire, usted no cumple, esto se cierra y no hay más permiso.

El señor **RIESTRA**.- Exacto. También, dentro de las facultades que otorga la ley a la Superintendencia ante las condiciones que se prevén, incluso antes de la sanción, no cabe más que dictar medidas provisionales de protección ante este tipo de infracción, que es gravísima, junto con la posible clausura o revocación del mismo permiso. O sea, no es solo multa o dinero.

Cada una de las condiciones, como pudimos apreciar, son de aplicación inmediata, por ejemplo, cortar o la restitución, pero hay otras que tiene un plazo más extenso, como la presentación del estudio, y se fija en la misma resolución.

Lamentablemente, como salió hoy, no tenemos el plazo a la mano, pero les vamos a enviar esta presentación, junto con la resolución y un resumen de los plazos, por intermedio de la Secretaría de la comisión. No obstante, todos los plazos son distintos, dependiendo de la naturaleza de la acción, pero nunca un plazo de años.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Tiene la palabra la diputada Marcela Hernando.

La señora **HERNANDO** (doña Marcela).- Entonces, ¿el estudio de impacto ambiental es voluntario dentro del plan?

Un señor **DIPUTADO**.- Es obligatorio.

La señora **HERNANDO** (doña Marcela).- O sea, es obligatorio dentro del proceso sancionatorio.

Me parece que es excepcional; es espectacular que se haga, porque por la vía de un nuevo contrato no lo logramos. Entonces, que lo haya hecho la superintendencia me parece espectacular.

El señor **VERDUGO** (superintendente del Medio Ambiente).- Señora diputada, es obligatorio. Está establecido así y remarca lo que plantea la comisión.

Finalmente, la sensación que tenemos es que esta es la oportunidad, a nivel nacional, como Estado, de hacer un mejor ordenamiento respecto de un sistema que ha sido tan complejo de manejar, en términos generales.

Probablemente, es un granito de arena, pero es un esfuerzo que se debe hacer en términos de lograr el cumplimiento.

Hay mucho que trabajar respecto de ello y, probablemente, hay que seguir haciendo seguimientos.

A propósito de lo que se plantea del contrato, vamos a tratar de resolver de la mejor manera cómo dejamos la información, porque es información en línea y, por lo tanto, uno pudiese pensar que sería interesante que la comunidad entrara a una página y viera lo que está pasando. Creo que debemos avanzar en esa dirección. En el transcurso de esta semana resolveremos cómo hacer la mejor aplicación de ello.

Muchas gracias.

El señor **VELÁSQUEZ**, don Esteban (Presidente).- Agradecemos al superintendente y a su equipo la información que han compartido.

Por haber cumplido con su objeto, se levanta la sesión.

-Se levantó la sesión a las 13.35 horas.

ALEJANDRO ZAMORA RODRÍGUEZ
Redactor

Jefe Taquígrafos Comisiones

DIPUTADO SEÑOR FRANCISCO EGUIGUREN.-

PROPUESTA DE CONCLUSIONES DE LA COMISION INVESTIGADORA DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO RELATIVO AL ORIGEN Y ADOPCIÓN DEL ACUERDO ENTRE CORFO Y SOQUIMICH, SOBRE LA EXPLOTACIÓN DEL LITIO EN EL SALAR DE ATACAMA, Y SU EJECUCION.

I.- OBJETO O FINALIDAD DE LA COMISION Y LA PERTINENCIA DE LAS CONCLUSIONES

El artículo 53 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, señala, en su inciso segundo, respecto de las Comisiones Especiales Investigadoras, que: "Estas comisiones, ni aún por la unanimidad de sus integrantes, podrán extender su cometido al conocimiento de materias no incluidas en el objeto o finalidad considerado en el acuerdo que dio lugar a su formación". La norma es reiterada por el inciso séptimo, del artículo 313, del Reglamento de la Cámara de Diputados que dispone: "Estas comisiones tendrán la competencia que les fijen los acuerdos de la Cámara que decidan su constitución, y ni aun por la unanimidad de sus integrantes ni de la Sala podrán extender su cometido al conocimiento de materias no incluidas en el objeto o finalidad considerado en el acuerdo que dio lugar a su formación"

La solicitud original, para constituir la presente Comisión, señalaba que el objeto era:

1.- "Fiscalizar el acuerdo entre CORFO y SQM relativo a la explotación del litio en el Salar de Atacama, a través de la reunión de información relativa a los actos de los Gobiernos en el origen, la adopción y la ejecución del mismo. Lo anterior se deberá efectuar con especial atención al rol que tiene Julio Ponce Lerou en la empresa, como también en lo relativo a la concentración del mercado mundial del litio, al daño ambiental del Salar y al royalty minero, y a toda otra materia que pueda afectar el interés público del Estado.

2.- Evaluar otras acciones de fiscalización que efectuaron o puedan emprender los órganos competentes de la Administración del Estado".

3.- Tomar toda otra acción o resolución que sea conducente al esclarecimiento de los hechos señalados en la parte considerativa de esta solicitud, como también de los puntos expresados en el mandato que se le encarga a esta Comisión.

La finalidad, contenida en la petición, fue modificada para adaptarla a las exigencias legales y reglamentarias; y, siendo acordada su constitución por la Cámara de Diputados, en sesión Ordinaria N° 31, del día 6 de Junio de 2018, con el siguiente objeto:

“Fiscalizar el acuerdo entre CORFO y SQM relativo a la explotación del litio en el Salar de Atacama, por la vía de recabar antecedentes sobre los actos de los gobiernos en relación con el origen, adopción y ejecución del mismo, particularmente en lo referente al rol de Julio Ponce Lerou en la empresa SQM, a la concentración del mercado mundial del litio, al daño ambiental del Salar y al royalty minero. Asimismo, deberá evaluar las acciones de fiscalización llevadas a cabo por los órganos competentes de la Administración del Estado.”

En consideración a lo anterior, debe corregirse lo contenido en el esquema de conclusiones propuesto por el Presidente de esta Comisión, ya que tanto las consideraciones; como las proposiciones y conclusiones deben ajustarse en forma precisa al objeto de la Comisión. Debiendo rechazarse aquellas que no se refieran a él.

En este sentido; ya sea por errores de hecho o por excederse del objeto de la Comisión, debe precisarse el contenido, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

RECTIFICACION A ERRORES CONTENIDOS EN EL ESQUEMA DE CONCLUSIONES, PROPUESTO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL INVESTIGADORA EN REUNION INFORMAL DE MIERCOLES 16 DE ENERO PASADO.

Para los efectos de arribar a un informe que pueda ser seriamente considerado, estimo que se deben corregir errores o imprecisiones que le restan valor al trabajo realizado. Estas correcciones o precisiones, son las siguientes:

- a) En el Capítulo I, titulado “En cuanto al origen y adopción del contrato”, en su letra a), se refiere a SQM como “una empresa privatizada en dictadura”. Se pretende aseverar, equivocadamente, que el “proceso de privatización”, comenzó en el año 1983 y concluyó en 1988. Lo anterior no es efectivo ya que el proceso de privatización culminó en el año 1995, varios años después de concluido el gobierno militar, cuando el Estado, a través de CORFO, terminó de vender su participación en esta empresa.
- b) Señala en el punto ii) , de la misma letra y capítulo, que no consta quienes fueron los responsables de la culminación de la privatización en los años 1993 y 1995; cuando estos son perfectamente determinados e identificables. Ellos son: El Presidente de la República, más relevante en la materia, don Eduardo Frei Ruiz Tagle; los Vicepresidentes de CORFO, don René Abeliuk M. y don Felipe Sandoval Precht, los Ministros que integraron el Consejo de CORFO cuando se adoptaron los acuerdos correspondientes, fueron, entre otros : Alejandro Foxley, Jaime Toha, Sergio Molina, Juan Agustín Figueroa, José Miguel Insulza, Eduardo Aninat, Alvaro García, Luis Maira y Emiliano Ortega. Cabe señalar que el Gerente General de la CORFO, en aquellos años fue don Eduardo Bitrán Colodro.

No se puede sostener que, por el tiempo transcurrido y el fallecimiento de algunos de ellos, sea imposible establecer quienes son los que tomaron la decisión de culminar la privatización de SQM.

- c) Se equivoca también, en la letra b) y c), del capítulo I, al establecer las fechas en que se comenzó a realizar un control efectivo de los contratos de CORFO respecto del litio, sosteniendo que todo recién comenzó con la presentación de la demanda arbitral de CORFO contra SQM el año 2014. Siendo esto un hecho casual o fortuito. Lo anterior no es efectivo y se demuestra por los siguientes antecedentes:

En los vistos N° 26, 27, 28 y 29 de la Resolución N° 48, de 8 de Marzo de 2018, que aprobó el nuevo contrato con SQM, CORFO entrega todos los antecedentes sobre esta materia; señalando:

“26.- Que, en el transcurso de 2013, CORFO, en cumplimiento de sus obligaciones de control y supervisión de los Contratos de Arrendamiento y para Proyecto, solicitó a SQM Salar S.A. una rendición de mandato que se indica en el numeral 19, cuya cuenta se recibió en abril de 2013. En virtud de ella, se solicitó información legal, técnica y económica relativa a la ejecución de los contratos, junto con la remisión de todos los documentos de verificación que acreditaran los pagos.

27.- Que, en ese contexto, durante el año 2013 se realizó una auditoría interna por la Gerencia de Control Interno de la Corporación, que arrojó como resultado la existencia de diferencias en la aplicación de criterios para el pago de la renta de arrendamiento.

28.- Que, asimismo, a fines del año 2013, la Contraloría General de la República, pronunciándose respecto de una presentación efectuada ante esta, mediante Dictamen N° 75.354, de 2013, solicitó a CORFO una supervisión de los contratos más acabada exigiendo el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control.

29.- Que, en virtud de lo señalado en el numeral anterior, y tal como se establece en el contrato de arrendamiento, el 31 de Diciembre de 2013, CORFO solicitó un arbitraje comercial ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (CAM), designándose como árbitro arbitrador por el Consejo Directivo, a don Héctor Humeres Noguer.”

Cabe consignar, también, lo señalado por la Contraloría General de la República, que luego de analizar este aspecto señala que: *“se ha podido advertir que existió descuido por parte de la CORFO en la supervisión del acuerdo de voluntades aludido en la consulta, pues recién le exigió rendición de cuentas del mandato conferido a dicha compañía en Enero de 2013, en circunstancias que aquel fue otorgado en el año 1993.”* (Dictamen de Contraloría General de la República N° 75354, de 19 de Noviembre de 2013).

Con lo anterior queda demostrado que las acciones de CORFO; para ejercer un debido control de los contratos se inició en Enero de 2013 y no recién en Mayo de 2014; y mucho menos que esto fue un hecho casual o fortuito.

- d) En el capítulo II, titulado “En cuanto a las modificaciones del contrato”, en su letra a), punto ii, señala que: “El Gobierno actual no tomó una actitud preventiva del contrato, sin siquiera retirarlo de trámite en la Contraloría General, teniendo responsabilidad también en el estado actual de los contratos”.

El actual Gobierno ha cometido errores (que señalaremos en nuestras consideraciones y propuestas más adelante); pero en lo que se señala, no se le puede atribuir responsabilidad alguna. Por las siguientes razones:

En los hechos, para CORFO y para efectos de la Administración del Estado, el procedimiento administrativo se perfecciona y materializa mediante la Resolución N° 48, de 8 de Marzo de 2018, suscrita por el Fiscal don Pablo Lagos Puccio y el Vicepresidente don Eduardo Bitrán Colodro, en representación de CORFO.

Cabe señalar que el trámite de toma de razón, de la Resolución señalada, lo realiza un órgano autónomo, Contraloría General de la República, determinando exclusivamente la legalidad de ella. La demora en la realización de este trámite no exime ni diluye la responsabilidad de los funcionarios y autoridades públicas que aprobaron y suscribieron un acto administrativo; aun cuando no detenten esa calidad al momento de culminar dicho proceso de toma de razón.

Resulta de una pequeñez política grave, en una materia que resulta importante para el país, buscar ventajas político-partidistas imputándole una responsabilidad inexistente, y contraria al sentido común, al actual Gobierno; cuándo fue evidente el interés que exhibieron tanto CORFO como la Empresa SQM por celebrar los nuevos contratos antes de que este asumiera, en el mes de Marzo de 2018. El interés por culminar el nuevo contrato entre SQM y CORFO, antes de que asumiera un nuevo gobierno fue públicamente sostenido tanto por el Vicepresidente Ejecutivo de CORFO, Eduardo Bitrán; como por el Gerente General de SQM, Patricio de Solminihaç (Diario La Segunda, 28 de Abril de 2017. P.31).

II.- EN CUANTO AL ORIGEN Y ADOPCION DEL CONTRATO ENTRE CORFO Y SQM POTASIO S.A., SQM S.A. Y SQM SALAR S.A., DE 17 DE ENERO DE 2018. HECHOS INDESMENTIBLES

Para la indispensable precisión del informe, se debe individualizar el contrato sobre el que se centró la investigación; este es el denominado “Modificación, texto refundido y actualizado del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama celebrado entre CORFO y SQM Potasio S.A., SQM S.A. y SQM Salar S.A.”, que consta en escritura pública otorgada con fecha 17 de Enero de 2018, de la Séptima Notaría de Santiago, bajo los repertorios N° 706 y 707, ambos de 2018.

- a) La decisión política, y la eventual responsabilidad, de celebrar el contrato recae única y exclusivamente en el gobierno de doña Michelle Bachelet Jeria y las autoridades que concurrieron a las decisiones correspondientes.

- i) El Consejo de la CORFO decidió, en Sesión de 12 Enero de 2018, mediante acuerdo N° 2018, aprobar las bases de conciliación propuestas por el juez árbitro (sobre las que se construyó el contrato), aceptó el acuerdo en relación con los gobiernos corporativos de SQM y facultó al Vice Presidente, Eduardo Bitrán Colodro, para celebrar “Modificación, texto refundido y actualizado del Contrato para Proyecto en el Salar de Atacama celebrado entre CORFO y SQM Potasio S.A., SQM S.A. y SQM Salar S.A.”
- ii) El día 12 de Enero de 2018, integraban el Consejo de la CORFO las siguientes personas y en las calidades que se indican: Ministro de Economía; don Jorge Rodríguez Grossi, Ministro de Hacienda; don Nicolás Eyzaguirre Guzman, Ministro de Desarrollo Social; don Marcos Barraza Gomez, Ministro de Relaciones Exteriores; don Heraldo Muñoz Valenzuela y Ministro de Agricultura; don Carlos Furche Guajardo. La inasistencia de cualquiera de ellos a la Sesión señalada, por la importancia de lo tratado, agrava y no disminuye su responsabilidad.
- iii) El Contrato se celebra el día 17 de Enero de 2018, durante el Gobierno de doña Michelle Bachelet Jeria; comprometiendo al Estado de Chile, a través de CORFO, a darle cumplimiento. Se debe tener presente lo declarado por el ex Vicepresidente que suscribió el contrato quien sostuvo que actuaba: “con absoluta orientación y mandato de las más altas autoridades del país” (Diario La Tercera, 23 de Octubre, de 2017)
- iv) La decidida voluntad del Gobierno de doña Michelle Bachelet para celebrar este contrato (al igual que el celebrado el año 2017, con la Empresa Albemarle) se refleja en la intervención realizada, por el Ejecutivo, en la Comisión Chilena de Energía Nuclear, CCHEN, al removerse a consejeros que promovían “revisar en profundidad estos contratos”.

La CCHEN ejerce los derechos del Estado y otorga las correspondientes autorizaciones para explorar y/o explotar el litio y sus productos. Para los firmes y urgentes propósitos del Gobierno de Michelle Bachelet, de suscribir nuevos contratos y aumentar las cuotas de extracción para las empresas Albemarle y SQM, resultaban un estorbo opiniones que llamaran al análisis detenido y científico sobre la materia. Los Consejeros de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, CCHEN, son designados por el Presidente de la República y removidos cuando dejan de contar con su confianza.

Al respecto, declaraba el removido ex Consejero de la CCHEN, el físico Jorge Zanelli, sobre las razones que motivaron su salida: “Nos parecía que no era bueno hacer un acuerdo que comprometiera durante tanto tiempo, sin revisarlo en profundidad, sin saber exactamente cómo iba a desarrollarse, como iba a evolucionar el Salar a medida que se extraen las salmueras para el litio” y que “no estaba claro cuál iba a ser el beneficio para el Estado”. (Diario La Tercera, 21 de Enero de 2017, p.58).

- v) El apresuramiento inexplicable con que se suscribió también denota una decisión “obsesiva” del Gobierno en ejercicio, para celebrarlo. Existió interferencia desde el Gobierno, para la suscripción de los acuerdos con la empresa SQM. (según lo publicado por el Diario La Segunda, en su edición del día 11 de Noviembre) a través del Ministerio del Interior, específicamente del Subsecretario Mahmud Aleuy, quien no asistió a esta Comisión a la que fue invitado.
- b) La propiedad de las pertenencias mineras corresponde al Estado de Chile.
- i) La propiedad de las pertenencias mineras que pueden extraer Litio (o minerales no metálicos) son, prácticamente en su totalidad, patrimonio estatal. Las pertenencias significativas por su extensión y volumen de producción son aquellas que están ubicadas en el Salar de Atacama. (se trata de 32.768, ubicadas dentro de los límites de la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Segunda Región de Antofagasta).
 - ii) Lo anterior hace improcedentes y carentes de seriedad muchas iniciativas legislativas; como los siguientes: Declara de interés nacional la explotación y la comercialización del litio, y la sociedad química y minera de Chile S.A.(Bol 10.638-08), Reforma Constitucional de modifica la Carta Fundamental para crear la Empresa Nacional del Litio. (Bol 11.261-07) o que faculta al Estado para desarrollar actividades empresariales de exploración y explotación del litio y modifica el decreto con fuerza de ley N° 153, de 1960, que crea la Empresa Nacional de Minería. (Bol 11.903-07.); o los que panfletariamente postulan la nacionalización del Litio.

La propiedad del Estado de Chile, sobre las pertenencias es jurídicamente indesmentible. Que los gobiernos de Eduardo Frei Ruiz Tagle y de Michelle Bachelet Jeria hayan dispuesto equivocada y negligentemente, de esa propiedad, es un asunto que sale de la discusión sobre el dominio; y cae, derechamente, en el tema de la responsabilidad.

El problema actual del Litio como industria y riqueza mineral es el control que el Estado ha ejercido sobre su propiedad y explotación. Esta propiedad estatal, más de 30.000 pertenencias, ha sido entregada (en forma generosa y, para muchos, displicentemente) en arrendamiento y explotación a dos empresas privadas, SQM y Rockwood-Albemarle, mediante contratos suscritos durante el gobierno de don Eduardo Frei Ruiz-Tagle (en los años 1993 y 1995); y, recientemente por el Gobierno de Michelle Bachelet Jeria (2017 y 2018), aumentando los volúmenes autorizados de extracción y los plazos de duración de estos contratos.

III. HISTORICA FALTA DE FISCALIZACION Y COORDINACION DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO RESPECTO DEL LITIO. RESPONSABILIDAD.

Sobre esta materia, es conveniente recordar que la Cámara de Diputados ya realizó una investigación, al igual que ahora, a través de una Comisión Especial Investigadora, acordada por la Sala en Sesión celebrada el 16 de Marzo de 2016 y cuyo informe fue aprobado, con anterioridad a la firma de los nuevos contratos con las empresas Albemarle y SQM, en Sesión de Sala el día 11 de Enero de 2017.

En dicho informe, que no fue considerado en parte alguna por el Gobierno de la época, los diputados de Renovación Nacional Paulina Nuñez y Diego Paulsen consignaron sus conclusiones, que son las mismas a las que nosotros podemos arribar en la presente investigación:

El problema que se debe resolver urgentemente es la incapacidad del Estado, y de CORFO en particular, para controlar los contratos que afectan a la propiedad fiscal de las pertenencias ubicadas en el Salar de Atacama.

Referido a la falta de control por parte del Estado, hay que recoger lo señalado por la Contraloría General de la República, que luego de analizar este aspecto señala que: *“se ha podido advertir que existió descuido por parte de la CORFO en la supervisión del acuerdo de voluntades aludido en la consulta, pues recién le exigió rendición de cuentas del mandato conferido a dicha compañía en Enero de 2013, en circunstancias que aquel fue otorgado en el año 1993.”* (Dictamen de Contraloría General de la República N° 75354, de 19 de Noviembre de 2013)

Por lo anterior se debe precisar que la falta de control, según lo establece la Contraloría, abarcó 20 años, desde el año 1993 hasta el mes de enero del año 2013.

En lo que se refiere a la propiedad estatal de pertenencias mineras desde las que se puede extraer litio; existe una compleja y heterogénea normativa, múltiples organismos con competencias diversas, funciones inútiles y superpuestas. Esto ha contribuido al desorden de las políticas públicas referidas a la industria del litio, a dificultades para comprenderlas, a su descontrol y naturalmente a que las empresas privadas aprovechen la debilidad estatal en esta materia. La debilidad Estatal y la multiplicidad de regulaciones, no provienen de la falta de organismos públicos; sino, por el contrario, al desorden, descoordinación y abundancia de ellos.

(El organismo público que participa preponderantemente en la industria del litio es la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO). Con un rol secundario, se debe mencionar a la Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN), CODELCO, ENAMI, el Servicio Nacional de Geología y Minería, el Ministerio de Economía, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de impuestos Internos y la Dirección General de Aguas.)

Es manifiesta la precaria estructura institucional y administrativa establecida por la CORFO para ser una contraparte efectiva en los contratos suscritos con la empresa SQM. y Rockwood-Abermarle.

En este sentido parece un contrasentido resolver el problema, mediante la creación de más organismos públicos y burocracia; sin hacer el intento efectivo de ordenar, afinar y aprovechar la institucionalidad que ya existe.

Al referirnos a Corfo no podemos soslayar, y para efectos de la pasada o futura responsabilidad que pueda establecerse, que es una institución dirigida por un Consejo que está integrado por los Ministros de Economía, Hacienda, Relaciones Exteriores, Agricultura y de Desarrollo Social; igualmente, lo integran dos personas en representación de la Presidenta de la República y sus acuerdos son ejecutados por un Vicepresidente Ejecutivo.

Debemos consignar que al ser un órgano colegiado se dificulta establecer responsabilidades directas por sus errores, negligencias, malas decisiones y en los perjuicios que al Estado provoquen sus acuerdos; no obstante corresponder la responsabilidad administrativa a su vicepresidente ejecutivo.

En la práctica el Consejo de Corfo es de aquellos órganos en los que al ser todos responsables, en una parte, nadie lo es finalmente y nadie responde por sus actos. Lo anterior, sumado al enjambre de organismos públicos referidos en párrafos anteriores, pueden configurar un escenario de total impunidad en las decisiones que se han adoptado en el pasado y se puedan adoptar en el futuro.

IV.- DECISIONES DE ACTUAL GOBIERNO QUE HAN DEBILITADO LA INSTITUCIONALIDAD PÚBLICA RESPONSABLE DEL CONTROL DE LOS CONTRATOS CON EMPRESAS SQM Y ALBEMARLE.

- 1) Nombramiento del actual Vice Presidente Ejecutivo de CORFO, Sebastián Sichel Iglesias, debilita institucionalmente la acción de CORFO, por el deber de abstención que pesa sobre su persona; al haber prestado servicios profesionales a la empresa Albemarle.

El Artículo 12 Nº 5, de la Ley 19.880, Bases Generales de los Procedimientos Administrativos, señala que: “las autoridades y los funcionarios de la administración” deben abstenerse cuando tengan una “relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar”. Es lo que se denomina el deber de abstención.

Por su parte, el Artículo 62 de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, le prohíbe a un funcionario público “participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad”.... “Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta.”. Infringir esta norma se entiende que contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa.

Los contratos requieren de la máxima atención, por parte de CORFO, y no puede encontrarse su máxima autoridad y Jefe del Servicio, inhibido de participar y representar a CORFO en este importante asunto.

Quien ha llamado la atención , sobre este asunto es el ex Subsecretario de Economía, Tomás Flores, según se publicó en el Diario “La Segunda” el pasado 12 de Octubre, señalando que “Dada la relación que Sichel tuvo con la industria del Litio,

supongo que no quiere estar muy cerca de este conflicto” (el de CORFO con Albemarle).

De lo expuesto, sólo pueden concluirse dos posibilidades: La primera es que el Vicepresidente de la CORFO haya debido abstenerse de cualquier decisión referida a los contratos del Litio (debe tenerse presente que lo que afecta a la empresa Albemarle, necesariamente también afecta el contrato con SQM y a toda la industria del Litio), en cuyo caso CORFO exhibe una debilidad institucional que resulta inconveniente e inoportuna; o la segunda es que el Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO no se haya abstenido, contraviniendo el principio de la probidad administrativa.

Frente a lo anterior la Comisión debe acordar remitir los antecedentes de las múltiples intervenciones públicas realizadas por el Vicepresidente Ejecutivo de la CORFO sobre la materia, a la Contraloría General de la República, para que se determine el cumplimiento de la legalidad en esta materia.

- 2) No comparecencia a instancias judiciales e indecisiones respecto de ejercer acciones por incumplimiento de los contratos.

El Jueves 13 de septiembre de 2018, se realizó la audiencia ante el Tribunal de defensa de la Libre Competencia para conocer los detalles del acuerdo extrajudicial pactado entre la Fiscalía Nacional Económica (FNE) y la empresa china Tianqi (para permitir el ingreso de esta última como accionista de SQM. En esta causa CORFO actuaba como denunciante.

CORFO, Se ausentó de la audiencia realizada sosteniendo que no resultaba una materia de su incumbencia. Cómo se puede sostener lo anterior?, cuando se trata de la propiedad de una empresa a la que el Estado, y la CORFO en especial, le ha entregado la explotación de ricas pertenencias y que son patrimonio fiscal?

En los últimos meses se han conocido varios hechos constitutivos de incumplimiento de los contratos recientemente firmados por las dos empresas SQM y Albemarle, (a modo ejemplar la reincorporación, de Julio Ponce Lerou como asesor de SQM, decisión que luego es revocada por la misma empresa; y el no cumplimiento de las prestaciones denominadas al “valor agregado” por parte de Albemarle). Frente a ellas las posiciones de CORFO han sido confusas, titubeantes; casi bipolares, a veces amenazantes y luego suplicantes respecto de las empresas. Pero acciones concretas y efectivas, a nivel administrativo o judicial, no se conocen. La debilidad de CORFO, en esta materia, se puede transformar en una constante que comprometa la defensa del patrimonio fiscal.

- 3) Cierre del Comité CORFO de Minería No Metálica.

Como ha sido reiterado, el Estado en general, y CORFO en particular, han carecido en el pasado de la capacidad para controlar debidamente los contratos referidos al Litio.

Frente a lo anterior, la CORFO venía realizando un esfuerzo, a lo mejor insuficiente, pero que era necesario a través de la creación del Comité CORFO de Minería No Metálica. Inexplicablemente CORFO ha puesto fin a este Comité, desvinculando a los funcionarios, profesionales y Directivos que lo componían. No se ha podido obtener la Resolución mediante la cual lo hizo.

La exposición realizada por la ex Directora Ejecutiva de este Comité, doña Arlene Ebensberger, en la Sesión 13ª, de esta Comisión, de fecha 12 de Noviembre de 2018, es suficiente para estimar que la decisión adoptada por CORFO no ha sido la apropiada, al prescindir de profesionales, funcionarios públicos, que reunían el conocimiento respecto de estos contratos.

El reemplazo de esa instancia por otra compuesta por privados no sujetos a la responsabilidad administrativa demuestra indolencia por el resguardo de un importante patrimonio fiscal e incompreensión de los efectos que ello provoca.

V.- NUESTRA REITERADA POSICION Y PROPUESTA

Desde el año 2016, los Diputados de Renovación Nacional venimos insistiendo en que se debe ENTREGAR A CODELCO LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LA GESTION DE LOS CONTRATOS CON SQM Y ROCKWOOD (hoy ALBEMARLE), REEMPLAZANDO A CORFO COMO CONTRAPARTE.

CORFO no tuvo en el pasado, no lo tiene en el presente y estimamos no lo tendrá en el futuro la capacidad para controlar las más de 28.000.- pertenencias mineras que pueden explotar litio.

La única entidad estatal con capacidades, cantidad y calidad de profesionales, volumen y tamaño para ser contraparte efectiva de empresas mineras transnacionales es sin duda la empresa pública Corporación Chilena del Cobre, CODELCO.

Por lo demás, con lo anterior también se lograría reunir en una gestión coherente a casi todas las pertenencias mineras, de propiedad estatal, desde las que se puede extraer Litio ya que CODELCO es la titular de las pertenencias denominadas Pedernales y Maricunga.

CODELCO, como empresa del Estado de Chile, tiene la capacidad técnica y profesional para reemplazar eficientemente a CORFO como contraparte de las empresas privadas en estos contratos.; por lo que constituye nuestra propuesta.